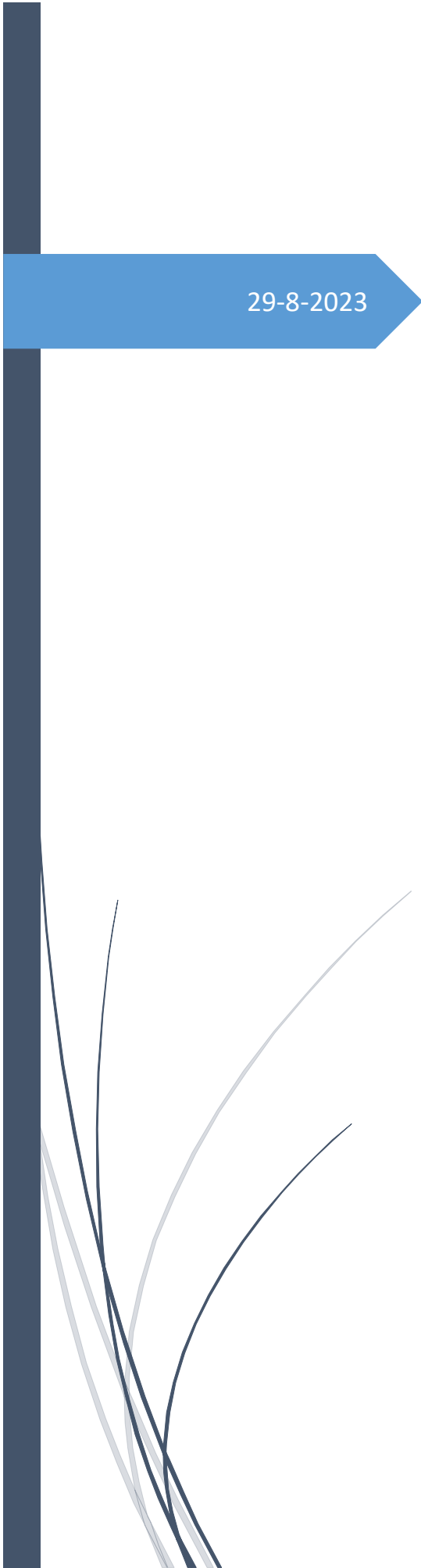




29-8-2023

El patrón de macrocriminalidad de violencia basada en género en Justicia y Paz

Los casos del Bloque Pacífico, el
Bloque Central Bolívar y el Frente
Héctor Julio Peinado Becerra

Liliana Rocío Chaparro Moreno

DOCUMENTO ELABORADO PARA LA CORPORACIÓN HUMANAS

Tabla de contenido

Introducción	1
1. Elementos generales de la configuración del patrón de macrocriminalidad de violencia de género en Justicia y Paz	3
1.1. Reiteración de los hechos	4
1.2. Planificación o política	4
1.3. Finalidades	5
1.4. Criterio de género	7
2. Análisis del patrón de macrocriminalidad de violencia de género en los casos seleccionados	7
2.1. Bloque Pacífico – Héroes del Chocó.....	7
2.2. Frente Héctor Julio Peinado Becerra	10
2.3. Bloque Central Bolívar	12
2.4. Algunas conclusiones	18
3. Atribución de responsabilidad por violencia sexual y de género a máximos comandantes	19
3.1. Bloque Pacífico – Héroes del Chocó.....	19
3.2. Frente Héctor Julio Peinado Becerra	22
3.3. Bloque Central Bolívar	23
3.4. Algunas conclusiones	24
4. Elementos de prueba y reparación.....	27
4.1. Bloque Pacífico – Héroes del Chocó.....	27
4.2. Frente Héctor Julio Peinado Becerra	29
4.3. Bloque Central Bolívar	30
4.4. Algunas conclusiones	31
Referencias.....	32

El patrón de macrocriminalidad de violencia basada en género en Justicia y Paz.

Los casos del Bloque Pacífico, el Bloque Central Bolívar y el Frente Héctor Julio Peinado Becerra.

Por: Liliana Chaparro Moreno

Agosto de 2023

Introducción

En el marco de la jurisdicción de Justicia y Paz (JyP) se han desarrollado mecanismos normativos para la priorización y el agrupamiento de los crímenes a partir de patrones de macrocriminalidad. La Directiva 001 de 2012 de la Fiscalía, la Ley 1592 de 2012, el Decreto 3011 de 2013 y la Directiva 2 de 2015 de la Fiscalía, sientan las bases para la interpretación de dichos patrones.

La Ley 1592 de 2012 establece que: “Los criterios de priorización estarán dirigidos a esclarecer el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y a develar los contextos, las causas y los motivos del mismo, concentrando los esfuerzos de investigación en los máximos responsables” (art. 16A).

El Decreto 3011 de 2013 define el patrón de macrocriminalidad y sus elementos de configuración, así:

Artículo 16. Definición de patrón de macrocriminalidad. Es el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos. La identificación del patrón de macrocriminalidad permite concentrar los esfuerzos de investigación en los máximos responsables del desarrollo o realización de un plan criminal y contribuye a develar la estructura y modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley, así como las relaciones que hicieron posible su operación.

La identificación del patrón de macrocriminalidad debe buscar el adecuado esclarecimiento de la verdad sobre lo ocurrido en el marco del conflicto armado interno, así como determinar el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley y de sus colaboradores.

Artículo 17. Elementos para la identificación del patrón de macrocriminalidad. La constatación de la existencia de un patrón de macrocriminalidad deberá contar, entre otros, con los siguientes elementos:

1. La identificación de los tipos de delitos más característicos, incluyendo su naturaleza y número.
2. La identificación y análisis de los fines del grupo armado organizado al margen de la ley.
3. La identificación y análisis del modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley.
4. La identificación de la finalidad ideológica, económica o política de la victimización y en caso de que la hubiere, su relación con características de edad, género, raciales, étnicas o de situación de discapacidad de las víctimas, entre otras.
5. La identificación de los mecanismos de financiación de la estructura del grupo armado organizado al margen de la ley.
6. La identificación de una muestra cualitativa de casos que ilustre el tipo de delitos más característicos que llevaba a cabo el grupo armado organizado al margen de la ley.
7. La documentación de la dimensión cuantitativa de la naturaleza y número de las actividades ilegales cometidas bajo el patrón de macrocriminalidad. Se utilizarán medios estadísticos en la medida de lo posible.
8. La identificación de procesos de encubrimiento del delito y desaparición de la evidencia.
9. La identificación de excesos o extralimitaciones en la comunicación, implementación y ejecución de las órdenes, si los había.

La Directiva 2 de 2015 de la Fiscalía diferencia entre patrones, *modus operandi* y prácticas, así:

25. El *modus operandi* se refiere a la forma, los métodos y los medios utilizados por un individuo o por un conjunto de personas para cometer un delito doloso. La identificación y análisis de *modi operandi* similares puede dar lugar a la caracterización de prácticas o patrones criminales, que permitirían la asociación de casos, delimitación de situaciones y la individualización de responsables.

26. El *patrón criminal* es la relación que se puede identificar y establecer entre un conjunto de dos o más delitos, a partir del análisis de elementos como el o los agresores, la(s) víctima(s), los bienes jurídicos y materiales afectados, los lugares de ocurrencia, el *modus operandi*, entre otros. En tal sentido, la identificación de patrones es más que contar y resumir crímenes similares por sus características o su ubicación, así como tampoco se puede reconstruir un patrón a través de una lista o un recuento de todos los delitos dentro de un rango de fechas o de la ubicación de un conjunto de incidentes en un mapa. Un patrón delictual se identifica a través de un proceso analítico deductivo o inductivo que aporta información sustancial a la investigación criminal de casos o situaciones, orientándose a develar políticas, planes y actuaciones de organizaciones criminales, a partir de un análisis en contexto de las dinámicas delictuales.

27. Una *práctica* penalmente relevante es el modo o método de comisión de varios hechos criminales que se identifica a partir del análisis de un conjunto reiterado de conductas criminales de idéntica o análoga naturaleza, que estén conectadas entre sí de manera tal que no puedan ser reducidas a incidentes aislados o excepcionales. La caracterización de una práctica permite identificar el marco fáctico en el que ocurren dichas conductas criminales, inclusive, cuando no se conoce la identidad de los responsables.

A partir de allí, las sentencias que se han publicado con posterioridad a dichas normas han concentrado sus esfuerzos en la identificación de patrones de macrocriminalidad, incluido el de violencia basada en género.

Este documento se concentra de manera puntual en las formas como se construyó el patrón de macrocriminalidad de violencia de género y se atribuyó responsabilidad por esos hechos a los máximos comandantes en los casos del Bloque Pacífico¹, el Bloque Central Bolívar (BCB)² y el Frente Héctor Julio Peinado Becerra (FHJPB)³. La selección de estos casos obedeció a tres criterios: 1. El desarrollo a profundidad del análisis del patrón; 2. Su estudio por parte de la Corte Suprema de Justicia; y 3. Que se trata de decisiones recientes, que recogen los avances nacionales e internacionales en la materia. En ciertos momentos – especialmente en la primera parte – se hará alusión a la totalidad de sentencias o a algunas diferentes que reflejan la diversidad y complejidad de los temas.

Este documento se divide en cuatro partes principales: 1. Elementos generales de la configuración del patrón de macrocriminalidad de violencia de género en JyP, en donde se presentarán de manera genérica los tipos de hechos y criterios tomados en cuenta en las 28 sentencias que reconocen dicho patrón; 2. Análisis del patrón de macrocriminalidad de violencia de género en los casos seleccionados: casos del Bloque Pacífico, el BCB y el FHJPB; 3. Atribución de responsabilidad por violencia sexual y de género a máximos comandantes y la posición de la Corte Suprema de Justicia y; 4. Elementos de prueba y reparación.

¹ Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, Sentencia Bloque Pacífico Héroes del Chocó (M.P. Rubén Darío Pinilla Cogollo 30 de enero de 2017); Corte Suprema de Justicia, Sentencia Bloque Pacífico Héroes del Chocó, No. SP-5333-2018, Radicación No. 50236 (M.P. Eugenio Fernández Carlier 5 de diciembre de 2018).

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia Bloque Central Bolívar (M.P. Alexandra Valencia Molina 11 de agosto de 2017); Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia Bloque Central Bolívar (M.P. Uldi Teresa Jiménez López 19 de diciembre de 2018); Corte Suprema de Justicia, Sentencia Bloque Central Bolívar, No. SP4936-2019, Radicación No. 51819 (M.P. Eugenio Fernández Carlier 13 de noviembre de 2019).

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia Frente Héctor Julio Peinado Becerra (M.P. Alexandra Valencia Molina 24 de marzo de 2020); Corte Suprema de Justicia, Sentencia Frente Héctor Julio Peinado Becerra, No. SP1788-2022, Radicación No. 58238 (M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa 25 de mayo de 2022).

1. Elementos generales de la configuración del patrón de macrocriminalidad de violencia de género en Justicia y Paz

La jurisdicción de JyP ha producido entre junio de 2010 y junio de 2023 un total de 158 sentencias (99 de primera instancia y 59 de segunda instancia)⁴. Del total, 45 se han pronunciado sobre hechos de violencia sexual y de violencia basada en género (VBG), y de ellas 29 se refieren a la configuración de un patrón de macrocriminalidad sobre VBG, que incluye la violencia sexual, en relación con los siguientes bloques y frentes:

Bloque o Frente
Bloque Mineros
Bloque Central Bolívar
Héroes del Llano, Bloque Pacífico, Héroes del Chocó y Bloque Héroes de Granada
Puerto Boyacá
Resistencia Tayrona
Bloque Vencedores de Arauca
Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio
Bloque Catatumbo
E.R.G. Ejército Revolucionario Guevarista y Frente Ernesto Che Guevara del ELN.
Bloque Elmer Cárdenas
Bloque Suroeste Antioqueño
Frente Héctor Julio Peinado Becerra

La decisión respecto del patrón de macrocriminalidad ha tomado en cuenta cuatro elementos principales: 1. Un análisis cuantitativo para determinar la reiteración, 2. Un análisis sobre la política o planificación de las conductas, 3. El estudio sobre las finalidades perseguidas con la violencia sexual y, 4. Una valoración sobre la motivación de género.

Dentro de los hechos conocidos en esas sentencias, aunque han sido tipificados de manera diferente, se encuentran: violaciones sexuales, actos sexuales, violencia sexual como venganza por no tener relaciones consensuadas (en ocasiones incluyeron asesinatos contra hombres para “quitarlos del camino”), violaciones grupales, muchas de ellas con la participación de comandantes, abortos forzados y preterintencionales, esclavitud sexual en las modalidades de relaciones sexuales “exclusivas” o trabajo sexual no pago, uniones forzadas, prostitución forzada, esterilización forzada, mutilación sexual, tortura, desnudez forzada, trata de personas, irrespeto de cadáveres, acoso y hostigamientos sexuales, empalamientos, embarazos forzados, amenazas, secuestros, tratos inhumanos y degradantes (anticoncepción forzada ERG), asesinatos y desplazamientos contra población LGBTIQ+.

⁴ Datos extraídos de la página de la Fiscalía: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/sentencias-ley-975-de-2005/>, consultada el 17 de julio de 2023.

Brevemente se presentarán a continuación los cuatro elementos que se han identificado como criterios analíticos para la construcción de este patrón⁵.

1.1. Reiteración de los hechos

El análisis sobre reiteración no es homogéneo en las sentencias, es decir, la pregunta por cuántos casos se requieren para conformar el patrón ha tenido diferentes respuestas, destacándose tres: 1. Solo se requiere una muestra representativa; 2. Al margen del número lo que importa es un análisis cualitativo o 3. El número de casos es lo que conlleva a la determinación del patrón.

La mayoría de decisiones ha optado por la tercera vía pero haciendo una diferenciación entre los hechos del patrón, los hechos imputados y los hechos condenados. En otras palabras, el patrón no lo conforman los hechos que son objeto de condena en la sentencia, sino toda la información con la que se cuente – que puede o no ser objeto de imputación – y que en su conjunto dan cuenta del patrón. Esto significa que conforman el patrón los hechos imputados por la Fiscalía, información que se extrae de las audiencias, información que los procesados aportan e, incluso, los casos que ya han sido objeto de condena en sentencias anteriores. En razón de ello, por ejemplo, en la sentencia contra del Bloque Central Bolívar de 2018 tomó en cuenta para determinar el patrón un total de 134 hechos, pero condenó solo por 18. O, en el caso del Suroeste Antioqueño, se configuró el patrón con 32 hechos pero se condenó solo por uno.

1.2. Planificación o política

La configuración del patrón de macrocriminalidad puede hacerse de manera inductiva o deductiva, siendo:

1) un método deductivo cuando se parte de una política ya develada del grupo de la que es posible inferir la existencia de patrones, prácticas y modus operandi o 2) un método inductivo cuando no existe una política expresa o develada pero los hechos llevan a concluir su existencia⁶.

De allí que la manera y el tipo de elementos de prueba que se tienen presentes para configurar el patrón de VBG va a depender de la existencia de políticas expresas pues, en caso de existir, se optará por un método deductivo y, en caso de no encontrarse, por un método inductivo.

De la totalidad de sentencias que han reconocido el patrón de VBG, sólo en el caso de la guerrilla del ERG la jurisdicción de JyP ha identificado políticas expresas, de tal manera que todos los casos de paramilitarismo se han construido a partir de un método inductivo, pues no se encuentran esas políticas de manera expresa. Esto no ha sido impedimento para inferir la existencia de políticas (no siempre enunciado así) a través de prácticas en las cuales se ha evidenciado: 1. Participación directa de comandantes, 2. El uso de la violencia sexual como incentivo a la tropa y 3. Actos tolerados que no han contado con control de los comandantes.

⁵ Un análisis global hasta junio de 2021 se encuentra publicado en Liliana Chaparro Moreno et al., «La violencia sexual y la justicia transicional en Colombia. Análisis de la violencia sexual como parte del patrón de macrocriminalidad de violencia basada en género en las sentencias de Justicia y Paz (2010 - 2021)», *Derecho Penal y Criminología* 43, n.º 114 (18 de noviembre de 2022): 115-77, <https://doi.org/10.18601/01210483.v43n114.05>.

⁶ Juan Pablo Cardona Chaves, «Priorización, contextos y patrones de macrocriminalidad: estrategia de investigación en el marco de la justicia transicional en Colombia», *Pensamiento Jurídico* 52 (2020): 236, <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/82572/77548>.

Sobre el primer aspecto – la participación activa de comandantes en los hechos – se puede asegurar que al menos en 10 de las sentencias se comprobó que los comandantes de manera directa cometieron actos de violencia sexual y que, en muchos casos, se perpetraron delante de la tropa o integrantes de bajo nivel llevaban a las víctimas a donde se encontraban los superiores. De allí los Tribunales han concluido que las políticas de grupo que prohibían la violencia sexual, si bien se ejercieron en algunos aislados casos, “eran apenas simbólicas, si los superiores eran quienes violaban esas normas a la vista de todos”.

En relación con el uso de la violencia sexual como incentivo a la tropa, las sentencias encontraron que el número de agresores, la forma como se cometieron y la duración en el tiempo de muchos de estos hechos permiten concluir, por ejemplo para el caso de Magdalena Medio, que “las ACMM incorporaron en sus políticas la violencia sexual, debido a la tolerancia y la socialización punitiva que ofreció incentivos que condujeron a los integrantes del GAOML a su realización”. Un ejemplo significativo en este caso es la instalación de un prostíbulo por parte del Bloque Vencedores de Arauca para evitar que la tropa violara mujeres civiles en la región y generara condiciones de inseguridad para el grupo.

Finalmente, respecto de la tolerancia y la falta de control, los Tribunales han encontrado que en muchos casos los comandantes sabían de la ocurrencia de estos hechos y omitieron controlarlos y sancionarlos. Por ejemplo, para el caso del Bloque Mineros, el Tribunal consideró que el que “no ejerciera el control debido de cara a evitarlas y no obstante que en algunos casos se traigan castigos en contra de quienes efectuaban dichas conductas, lo cierto es que no se denotan políticas encaminadas a disminuir el fenómeno ni mucho menos a combatirlo”.

Este último aspecto es importante, pues los Tribunales no solo encontraron la tolerancia sino la falta de políticas de prevención que llevaron a una “aceptación tácita” que “facilitó y agudizó” el uso de la violencia sexual en concreto.

1.3. Finalidades

Sumado a los dos elementos anteriores, los Tribunales han hecho un esfuerzo significativo por interpretar cuáles eran las finalidades que perseguían los actores armados con la violencia de género (que es especialmente sexual). La Fiscalía en casi todas las sentencias identificó dos finalidades: el estatus de poder y las represalias a las mujeres por ser señaladas como miembros del grupo contrario. Los Tribunales en algunos casos se han apartado de esta postura por considerarla insuficiente para explicar la VBG y, en algunos casos, revictimizante, pues desdice del carácter civil de las víctimas.

Las principales finalidades encontradas son:

- Estatus de poder: esta es una finalidad que ha sido objeto de controversia, pues mientras en algunos casos como en el Bloque Élder Cárdenas se ha considerado acertada por referirse al poderío o señorío de los militares, en otros como en el caso del BCB se ha indicado que el poder es parte de las relaciones de género y no es explicativa de una finalidad en sí. La Corte Suprema de Justicia en el caso del Bloque Pacífico la consideró acertada, pues refleja las “estructuras heteropatriarcales”.
- Represalias a las mujeres por ser señaladas como miembros del grupo contrario: aunque en algunos casos como en el del Magdalena Medio y Vencedores de Arauca se encontró evidencia de las agresiones por esa motivación, en otros los Tribunales han indicado que no se pudo probar que esas

relaciones de las víctimas con el actor contrario fueran ciertas y que el señalamiento resultaba revictimizante (Élmer Cárdenas y BCB).

- Arma de guerra: aunque esta es una categoría cuyo contenido en ocasiones no se identifica, en la sentencia del Bloque Catatumbo se entendió que la violencia sexual fue arma de guerra porque “fue una herramienta de degradación que tuvo un alto contenido comunicante en ese sentido”; en la del BCB se interpretó como un mecanismo para “transmitir a las comunidades el mensaje de que los cuerpos de las niñas y las mujeres, así como el territorio estaban controlados por el GAOML”; en el Frente Resistencia Tayrona se dijo que fue arma de guerra porque se usó “con fines específicos de controlar, aniquilar, debilitar”. Finalmente en el caso de la guerrilla del ERG se indicó ya no que las prácticas contra las mujeres eran arma de guerra, sino que ellas mismas lo eran, por lo cual fueron sometidas “a sufrimientos innecesarios y vejámenes inimaginables que demostraban la poca valía que para los integrantes del ERG tenía la mujer por su condición al considerarla como un arma de guerra”.
- Placer sexual: esta finalidad se manifestó a través de violaciones puntuales, uniones forzadas, esclavitud sexual y prostitución. Esto se expresó tanto al interior de las filas, donde las niñas eran obligadas a establecer relaciones de servicio sexual, como en contra de mujeres civiles que eran forzadas a sostener relaciones que eran vistas como afectivas pero que estaban mediadas por la violencia o, sencillamente, donde los paramilitares obligaban a una mujer a sostener relaciones sexuales de manera exclusiva con ellos. También en esta finalidad se incluyeron casos de prostitución forzada. Aunque la categoría de análisis fue el «placer sexual», en realidad se trata de una multiplicidad de hechos y finalidades que responden a situaciones más allá de dicho placer.
- Control territorial: en el caso del BCB, de Magdalena Medio y de Vencedores de Arauca, los Tribunales consideraron que la violencia de género tuvo por finalidad controlar el territorio. Para el caso del BCB el Tribunal indicó que los paramilitares usaron la violencia sexual tanto para mantener el territorio como para construirlo, es decir, lo usaban al incursionar para “establecer una reputación de violencia que les diera acceso a obediencia e información” y una vez instalados, como forma de expresar el control absoluto que tenía el grupo.
- Forma de castigo y control social: los grupos paramilitares ejercieron la violencia sexual como una forma de castigar el incumplimiento de las normas sociales que implementaban y que eran consideradas parte de las “buenas costumbres”: “Entendieron que el acceso carnal era un ‘correctivo’ que ‘ponía a las mujeres en su lugar’” (FHJPB).
- Infundir terror y silenciar: en los casos del Bloque Suroeste, Élmer Cárdenas y Vencedores de Arauca se consideró que la violencia sexual se utilizó para generar terror pues a través de estos hechos se daba un mensaje a la comunidad en su conjunto. En los casos del BCB y el Magdalena Medio se dijo que ese terror tenía también, por consecuencia, obligar a las mujeres a callar y reclamar justicia o buscar a sus familiares desaparecidos.
- Humillación: en muchos casos la violencia sexual implicó actos de violencia “innecesaria y desmedida” o violaciones delante de familiares que fueron leídos como una finalidad en sí misma para humillar a las mujeres víctimas y socavar su dignidad, así como para afectar el honor de los hombres que no cumplieron su rol de protectores.
- Con fines de lucro: en los casos del BCB y del Bloque Mineros, los Tribunales consideraron que la prostitución no fue solo un ejercicio de violencia sexual sino un mecanismo de financiación de los grupos armados, lo cual es un campo que requiere mayores investigaciones.

1.4. Criterio de género

Aunque no se profundizará en este documento sobre este criterio, es importante anotar que la mayoría de sentencias hace un esfuerzo significativo para evidenciar el carácter discriminatorio de las violencias basadas en género. Pese a que se reconoce que estas no se limitan a las cometidas en contra de mujeres ni a la violencia sexual, lo cierto es que la inmensa mayoría de hechos reconocidos son actos de violencia sexual en contra de mujeres y solo, de manera muy esporádica, se incluyen casos contra hombres o población LGBTIQ+.

2. Análisis del patrón de macrocriminalidad de violencia de género en los casos seleccionados

Los criterios analizados anteriormente también fueron desarrollados por los Tribunales en los casos seleccionados para este documento, de tal forma que a continuación se hará una breve presentación de la forma como se construyó el patrón de VBG en dichos casos, desde una mirada comparativa entre ellos y, especialmente, con otros patrones que fueron reconocidos en las mismas sentencias.

2.1. Bloque Pacífico – Héroes del Chocó

La sentencia de primera instancia fue proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, el 30 de enero de 2017, con la ponencia del magistrado Rubén Darío Pinilla Cogollo. En ella se estudió el actuar delictivo del Bloque Pacífico Héroes del Chocó y quedó establecido que el grupo paramilitar actuó en connivencia con la Fuerza Pública, fue avalado por un sector de la comunidad que no solo pedía su presencia, sino que les apoyaba con recursos y les ofrecía información de personas que debían ser eliminadas o sacadas de la zona. Fueron procesados cinco miembros del grupo paramilitar incluido Rodrigo Alberto Zapata Sierra, quien fue “el responsable de la parte logística y luego de la dirección y supervisión del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó y el Frente Suroeste” (p. 3) entre 1998 y 2004.

La sentencia estudió el actuar del Bloque Pacífico Héroes del Chocó y del Frente Suroeste, pero de este último no declaró un patrón de violencia de género. En el caso del Bloque Pacífico el Tribunal declaró los patrones de macrocriminalidad de “ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias por motivos de intolerancia y discriminación contra los grupos más vulnerables de la población; de desaparición forzada de personas contra las comunidades negras del Chocó para sembrar el terror, dominar y controlar la población y encubrir las ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias, como una forma de cooperación con las autoridades públicas; de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; de violencia sexual étnica y de género contra las mujeres negras; de reclutamiento e incorporación de los menores pobres de las comunidades negras al conflicto armado y de desplazamiento forzado de las comunidades negras e indígenas como estrategia de apropiación y control de sus territorios y sus recursos” (punto resolutivo 1).

Para ello, retomó la definición de patrón de macrocriminalidad señalada en el Decreto 3011 de 2013 y señaló que probar el patrón de macrocriminalidad requiere demostrar:

“i) Los actos o conductas que constituyen el patrón de criminalidad.

- ii) Las políticas y planes detrás de esas acciones, y a las cuales obedecían esos actos y los responsables de su formulación, dentro y fuera del grupo armado ilegal.
- iii) Los objetivos que se perseguían con dichas políticas y planes.
- iv) El carácter sistemático y generalizado o, al menos, masivo y/o repetido de esas acciones.
- v) Los elementos y/o circunstancias constantes o similares de dichos crímenes y en particular, la época, el territorio y las formas de ejecución comunes y su relación con las políticas y objetivos del grupo armado.
- vi) La condición y calidad de las víctimas de los crímenes y las razones de su victimización, en especial los grupos vulnerables, las víctimas de la violencia basada en el género y las que tienen la calidad de sujetos colectivos, como las sindicales, o sujetos constitucionalmente protegidos, como las comunidades negras, raizales, palenqueras e indígenas” (párr. 279).

En su parecer, la construcción de los patrones de macrocriminalidad es esencialmente cualitativa, lo que significa que debe seguir un método inductivo que parta de lo particular a lo general, a fin de establecer reglas generales que expliquen los casos y que den cuenta de las líneas de conducta del grupo, sus políticas, planes, objetivos, estrategias y las características comunes (párr. 283).

El Tribunal concluyó que la Fiscalía construyó los patrones desde un método deductivo, partiendo de las políticas de los paramilitares y luego aplicándolos a los hechos, con lo cual se redujeron las políticas del grupo a “lucha antissubversiva” y “control” y los motivos de ataque a “aparente vínculo con la subversión” y “control social, territorial y de recursos y el desacato a las normas del grupo”, respectivamente (párr. 387-9, 407). Según el Tribunal, esta forma de construir los patrones (deductivo y no inductivo) resultó forzada a la luz de los hechos presentados y generó que la Fiscalía ignorara lo dicho por las víctimas y se basara únicamente en el dicho de los procesados, lo cual afectó el derecho a la verdad, pues en muchos casos los patrones obedecieron al ataque a la población civil por no cumplir con las reglas del orden social que querían imponer y no por su relación con grupos guerrilleros o por el control.

A continuación, se presenta un breve resumen de los patrones:

Bloque Pacífico

•Patrones:

1. Ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias por motivos de intolerancia y discriminación contra los grupos más vulnerables de la población.
2. Desaparición forzada de personas contra las comunidades negras del Chocó para sembrar el terror, dominar y controlar la población y encubrir las ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias, como una forma de cooperación con las autoridades públicas.
3. Tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.
4. Violencia sexual étnica y de género contra las mujeres negras.
5. Reclutamiento e incorporación de los menores pobres de las comunidades negras al conflicto armado.
6. Desplazamiento forzado de las comunidades negras e indígenas como estrategia de apropiación y control de sus territorios y sus recursos.

•Política: “política inspirada en un nuevo orden social autoritario y excluyente” que exigía del control social.

•Prácticas:

Ejecuciones: “por motivos de intolerancia o discriminación”.

Desaparición forzada: como “un instrumento para no aumentar los índices de homicidio en la región”.

Tortura: método para obtener información o para castigar personas señaladas de cometer delitos comunes, además de mecanismo para “ejercer y afianzar su poder y control sobre la población e imponer su proyecto político y su modelo de orden social”.

Reclutamiento: fortalecer las filas y aumentar el pie de fuerza .

Desplazamiento: para proteger “los intereses de sectores económicos de la región” .

Violencia sexual étnica y de género: en el marco del poder omnímodo sobre la totalidad de la población, del uso de métodos de terror para obtener la dominación y de las prácticas de control social.

Estos patrones develan el interés del Bloque Pacífico de proteger a sectores económicos de la población y de imponer un orden social autoritario y excluyente, para lo cual fueron utilizados el desplazamiento forzado, las ejecuciones extrajudiciales, la tortura y la desaparición, todo lo cual requería de un pie de

fuerza sólido que justificó el reclutamiento ilícito. Es en ese contexto delictivo en el que se inscribe el patrón de violencia sexual étnica y de género contra las mujeres negras.

Este patrón se concentra únicamente en hechos de violencia sexual ocurridos desde 1996 hasta 2005 (párr. 801), que son analizados a partir de tres enfoques que se superponen: el de género, el étnico-cultural y el etario (párr. 778 y 802).

El análisis de este patrón lo sitúa en el marco de lo observado en los demás patrones respecto del poder omnímodo sobre la totalidad de la población, del uso de métodos de terror para obtener la dominación y de las prácticas de control social, todo ello bajo el conocimiento y permisividad de las autoridades públicas (párr. 804). El análisis del patrón lo conformaron 31 casos, pero el estudio sobre la responsabilidad se situó únicamente en los cuatro casos formulados por la Fiscalía, de tal forma que el Tribunal ajustó la información presentada por el ente acusador para que respondiera a la existencia de un patrón y no a hechos aislados, lo cual implicó ampliar la mirada sobre las motivaciones de los hechos:

836. La asignación de un hecho a una categoría o variable del estudio y la matriz elaborados para construir el patrón y las conclusiones a partir de éstos tienen vacíos y deficiencias. El “aparente vínculo con otra parte del conflicto” es sólo eso, una apariencia sobre la cual se estructura un fenómeno y una conclusión, no un hecho cierto y una investigación no se construye sobre “apariencias”. El “estatus de poder” (casos en los cuales los integrantes realizan actos de VBG, valiéndose de su pertenencia, permanencia, poder o jerarquía en el grupo) es una simplificación de un fenómeno más complejo, que no da cuenta de esa complejidad. Pero, más allá, es una conclusión sin análisis y argumentación, una inferencia a priori sin fundamento discursivo.

No obstante estas críticas, el Tribunal señaló que con los casos aportados por la Fiscalía y otros conocidos en las audiencias era posible reconstruir los hechos para determinar la existencia de un patrón de macrocriminalidad de violencia sexual, el cual reconoció a partir de los siguientes elementos: 1. Todas las víctimas “fueron mujeres y mujeres negras, adultas y menores de 18 años” (párr. 838), siendo más de la mitad menores de edad (párr. 844) y en su mayoría solteras (párr. 845). El objetivo de la violencia sexual fueron las mujeres negras, no solo por su género sino por su etnia y raza. 2. Ninguno de los casos “obedeció a la humillación, represalia o castigo de las niñas, adolescentes y mujeres del enemigo, o una especie de “botín de guerra” que se le arrebató y del que se despoja a éste y que convierte a las mujeres en un mero objeto, como sucede en no pocos conflictos armados, porque la evidencia no sugiere esa posibilidad y antes bien, la descarta” (párr. 839). 3. Ninguna de las víctimas tenía vínculos con otros grupos armados (párr. 840). 4. La mayoría de los agresores identificados no eran hombres afrodescendientes, sino “blancos o mestizos y paisas, costeños o de otra región distinta a Chocó o el litoral pacífico” (párr. 841). En casi la mitad de los hechos, las víctimas “habían sido observadas y fueron seleccionadas por sus características sexuales y físicas, a juzgar por las expresiones previas o concomitantes al hecho y porque en múltiples casos el jefe o comandante de la zona o la región envió expresamente por ellas” (párr. 842). 5. En 12 de los 31 casos las mujeres fueron violadas por dos o tres hombres y en 7 casos fueron violaciones múltiples “(vaginal, anal y/o oral)” (párr. 849). 6. En al menos 5 casos se utilizó violencia innecesaria, tomando en cuenta que la víctima no oponía resistencia, lo cual agregó tratos crueles para hacerla más degradante (párr. 849). 7. En 15 casos los hechos se repitieron al menos 3 veces, mientras que en 10 casos fueron repetidos más de 3 veces, lo que da cuenta de la existencia de casos de servidumbre sexual (párr. 850). En muchos casos, la violencia sexual iba de la mano de la servidumbre doméstica (párr. 854). 8. A diferencia de los demás hechos – ejecuciones, torturas, etc. – la violencia sexual fue perpetrada de manera “encubierta y silenciada”, infundiéndole amenazas a las víctimas para que no hablaran (párr. 851). 9. En 9 de los 31 casos, las víctimas

fueron seleccionadas y conducidas directamente ante el comandante del grupo (párr. 843). En 11 casos la violencia sexual la perpetró directamente el comandante del grupo o “con su conocimiento y aprobación o beneplácito, expreso o tácito” (párr. 857) y en otros casos “los comandantes o jefes militares fueron informados de la violación o la conocieron” (párr. 858).

A partir de esta información el Tribunal concluyó que sí había existido un patrón de violencia sexual (no de género) en contra de las mujeres negras por razones de género y étnicas.

La Fiscalía apeló esta decisión por considerar que el Tribunal desbordaba su competencia al modificar los modos de llegar a corroborar patrones (p. 37). Sobre ello, la Corte reiteró que la construcción de los patrones es potestad de la Fiscalía, pero el Tribunal puede hacer control material de ellos. En el caso concreto, la Corte encontró que, aunque la Fiscalía había desarrollado algunos elementos del patrón, su forma de denominación homologó los patrones a los delitos, perdiendo de vista sus finalidades, aspecto que el Tribunal remedió.

En concreto sobre el patrón de violencia sexual, la Corte estuvo de acuerdo con el parecer de la primera instancia y ratificó la pertinencia de denominar dicho patrón como “violencia sexual étnica y de género” (pág. 73).

2.2. Frente Héctor Julio Peinado Becerra

La sentencia de primera instancia fue proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el 24 de marzo de 2020, con la ponencia de la magistrada Alexandra Valencia Molina. En ella se estudió el actuar delictivo del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, que operó en los departamentos de Cesar y Norte de Santander. En dicha sentencia fueron procesados 30 miembros del grupo paramilitar, incluido su máximo comandante, Juan Francisco Prada Martínez, alias Juancho Prada quien fungió como máximo comandante del grupo (p. 5). La VBG estudiada tuvo un impacto predominante en Ocaña entre 1999 y 2004, cuando era comandante José Antonio Hernández Villamizar, quien tenía a su cargo a “José Diomedes Peña Barrera, constantemente mencionado como perpetrador de estos hechos” (p. 668).

Dentro de los hechos cometidos por la estructura paramilitar, se destacan las masacres, el desplazamiento forzado y la violencia política. Todo ello en el marco de lo que la Sala denominó «método paramilitar» cuya propuesta se articuló bajo tres núcleos temáticos:

(i) erradicar la subversión, que a juicio de la ideología paramilitar, estuvo caracterizada no sólo por acciones guerrilleras, sino también por toda forma de actividad popular o comportamiento contestatario y muchas veces social; (ii) eliminación de toda forma de agremiación política populista, por la que los sindicatos, los líderes comunales, los representantes de derechos humanos, debían ser excluidos del orden propuesto por la confederación paramilitar, o nuevo orden. Y, (iii) la modificación de la tradición agrícola nacional, con la instalación a gran escala de monocultivos de palma de aceite y otros proyectos productivos que llevaron a la industrialización de la tierra, luego del despojo del que fueron víctimas cientos de campesinos y parceleros (p. 71).

Entendió que para configurar un patrón debe demostrarse lo dicho en el artículo 17 del Decreto 3011 de 2013 (ver arriba) y a partir de allí el Tribunal determinó la existencia de cinco patrones de macrocriminalidad: homicidio en persona protegida, desaparición forzada, violencia basada en género, reclutamiento ilícito y desplazamiento forzado. En este caso, el Tribunal avaló lo señalado por la Fiscalía sobre las finalidades, en el sentido de considerar que ellas fueron la lucha antsubversiva y el control.

Patrón	Finalidades	Prácticas ⁷	Modus operandi
Homicidios	Lucha antisubversiva y el control	Homicidio de personas protegidas en medio del fuego cruzado entre grupos armados, ajusticiamiento, masacres, sicariato, homicidio antecedido de retención ilegal, involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado, persecución en contra de familias, homicidios con connotación política y falsos positivos	Citación de las víctimas y el engaño, homicidio de las víctimas en un establecimiento de comercio o en el lugar de su domicilio, abandono de los cuerpos en vía pública e incursión armada y retenes ilegales con utilización de listas.
Desaparición forzada		i) Víctimas secuestradas, trasladadas a Puerto Mosquito y arrojadas al río, ii) Víctimas relacionadas en listados, secuestradas, torturadas, asesinadas y arrojadas a ríos y iii) Víctimas asesinadas e inhumadas en fosas comunes.	i) introducción objetos con peso y posteriormente los arrojaban al río, asegurándose de mantener en el fondo los cuerpos de sus víctimas, ii) cavar fosas en terrenos de cultivo de palma de aceite en los municipios de San Alberto y San Martín, Cesar, e inhumar allí los cuerpos de las víctimas del FHJPB, en la que, dependiendo de las condiciones del terreno, previo a la inhumación, eran desmembrados los cadáveres.
Reclutamiento		Reclutamiento por persuasión, reclutamiento por fuerza, por establecer.	
Desplazamiento		Desplazamientos forzados posteriores a intimidación o amenaza a integrantes de la población civil, señalados por incumplir el canon moral impuesto por el Frente HJPB; Involucramiento compulsivo de la población civil como justificación de exacciones o contribuciones arbitrarias; Desplazamientos forzados posteriores a amenazas, intimidación o actos de tortura contra las víctimas que rechazaban ofertas de colaboración con la estructura paramilitar; Desplazamiento forzado por temor e intimidación a víctimas que lideraban ciertos movimientos políticos; Desplazamientos forzados de los núcleos familiares de aquellas víctimas que fueron asesinadas por la estructura paramilitar.	
Violencia de género	Control	1. Accesos carnales violentos en grupo, como forma de “castigo”. 2. Violencia sexual como “castigo” por señalamientos en contra de la víctima o algún familiar de pertenecer a la subversión. 3. Compañía forzada y otros actos de violencia sexual contra mujeres, niñas y niños. 4. Violencia basada en la orientación sexual o identidad de género diversa.	

El análisis del patrón de VBG lo hizo el Tribunal a partir de 23 hechos y otros que fueron documentados por los postulados (18 presentados por la Fiscalía). Según los hallazgos, la explicación de este patrón se

⁷ Entendidas como “Una conducta de carácter general, que puede ser percibida por observadores internos o externos, y a partir de dicha observación se puede indicar que dicha conducta es uniforme y llevada a cabo por un grupo, aunque esa realización grupal no necesariamente debe ser totalitaria y universal” (p. 97)

encuentra en el «control sobre la población» que tenía el grupo “a través del empleo y uso del terror como método sistemático de dominación y de distintas prácticas de control social” (p. 667).

La mayoría de los hechos de violencia de género ocurrieron en Ocaña entre 1999 y 2004 y la Sala encontró que “fue una práctica además de tolerada por los comandantes paramilitares, perpetrada también por algunos de ellos” (p. 668). En muchos de estos hechos participó directamente el comandante José Hernández Villamizar, que incluyen violaciones, labores domésticas, tentativa de homicidios por resistirse a la violación y embarazos a consecuencia de las violaciones.

Aunque los miembros del grupo han negado la existencia de una política de violencia basada en género, la Sala señaló que:

no son ciertas las afirmaciones de los comandantes del FHJPB en relación a que no existe una política de grupo encaminada a perpetrar este tipo de actos, pues si bien no se daban órdenes explícitas de desplegar violencia sexual, la tolerancia que existió frente a los reiterados casos que perpetraron alias Camarón, alias Rambú, alias Simpson y Diomedes Peña Barrera, dan cuenta una aceptación tácita por parte de los miembros de la estructura armada ilegal, lo que facilitó y agudizó la comisión de conductas sexuales violentas contra la población más vulnerable, situación que corrobora lo sostenido por esta Sala en pasadas decisiones en relación a que la existencia o no de una política de grupo, no puede depender exclusivamente del dicho de los postulados (p. 714).

2.3. Bloque Central Bolívar

Para el caso del BCB se han emitido varias sentencias de primera instancia, dos de ellas que han reconocido el patrón de VBG. La primera fue proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el 11 de agosto de 2017, con la ponencia de la magistrada Alexandra Valencia Molina. En ella se estudió el actuar delictivo del Bloque Central Bolívar (BCB), que operó en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Santander, Norte de Santander, Boyacá, Cundinamarca, Caldas, Risaralda, Vichada, Meta, Caquetá, Huila, Nariño, Putumayo y Chocó. En la sentencia se revisó la acusación presentada por la Fiscalía en contra de 32 postulados, incluido Iván Roberto Duque Gaviria alias “Ernesto Báez de la Serna, El Doctor y El Senador”, quien fue el “máximo comandante político de las estructuras que hicieron parte del BCB” (p. 5).

Según el contexto del grupo, el paramilitarismo desarrolló el «método paramilitar» a través de tres propósitos (ver arriba), para lo cual se adoptaron los siguientes «modos de operación» que fueron plasmados en los patrones de macrocriminalidad de: Homicidio, Desplazamiento Forzado, Desaparición Forzada, Violencia Basada en Género y Reclutamiento Ilícito.

Patrón	Motivaciones	Prácticas
Homicidios	i. la presunta vinculación de la víctima con el enemigo, ii. El control social, territorial y de recursos, iii. El desacato a las reglas del grupo y iv. Sin información.	1. Involucramiento compulsivo de integrantes de la población civil en el conflicto armado; 2. Falsos positivos; 3. Masacres; 4. Homicidios en contra opositores al actuar del BCB; 5. Homicidios por señalamiento de algunos agentes sociales; 6. Ajusticiamiento.
Desplazamiento		1. Tomas paramilitares a gran escala, con el propósito de desplazar a la población civil; 2. Desplazamientos de las víctimas del municipio de Rosario- Nariño a través de Panfletos en el año 2000-2001; 3. Violencia sexual como afrenta a las víctimas, previo al Desplazamiento Forzado en los municipios de Capitanejo y Suaita de Santander en los años 2001 y 2003; 4. Interrogatorios, torturas y otros tratos crueles en contra de la dignidad de los civiles antes del Desplazamiento Forzado ((i)

		Interrogatorios previos al Desplazamiento de las víctimas como forma de intimidación y (ii) Actos de tortura ejercidos en contra de las víctimas previo al Desplazamiento Forzado”; 5. Apropriación de las viviendas de las víctimas por parte de integrantes del BCB, luego del Desplazamiento Forzado; 6. Desplazamiento Forzado como consecuencia del temor e inseguridad generados por la comisión de otra conducta criminal.
Desaparición		1) Traslado de fosas comunes a causa del hallazgo de los cuerpos inhumados por parte de civiles; 2) La víctima era llevada al lugar donde inhumarían su cadáver o era obligada a cavar su propia fosa; 3) Las víctimas o sus familiares fueron sometidas a actos de violencia sexual, interrogados y/o torturadas antes de que aquellas fueran desaparecidas: (a) Casos de víctimas que fueron inhumadas en fosas; b) Casos de víctimas que fueron arrojados al río); 4) Desaparición Forzada de civiles a través de incursiones armadas; 5) Cuerpos de civiles que eran lanzados al precipicio, ladero o barranco; 6) Desapariciones forzadas como forma de preservar la aparente integración estratégica entre la estructura paramilitar del BCB y algunos miembros de la Fuerza Pública; 7) Desaparición Forzada de civiles porque los mismos fueron entregados por personas de la comunidad a miembros de la estructura paramilitar BCB y otros casos en los cuales se desconoce el método empleado por integrantes de la estructura paramilitar BCB para desaparecer a la víctima.
Violencia basada en género	i) Amedrantar o aleccionar a la población civil con el fin de reafirmar el control de la estructura paramilitar; ii) Generar ganancias económicas con la prostitución forzada de mujeres; iii) Castigar; iv) Humillar al “enemigo”; v) Vengarse del adversario; vi) Realizar labores que los paramilitares no querían o no podían hacer; vii) Castigar el incumplimiento de los códigos sociales de conducta impuestos por el grupo armado ilegal con base en los modelos hegemónicos del género	i) Agresiones físicas, psicológicas y otros tratos crueles en contra de la dignidad de las víctimas de VBG (a. Tratos crueles como forma para denigrar, discriminar y estigmatizar; b. Empleo de mujeres en labores domésticas; c. Agresiones físicas y psicológicas); ii) Violencia sexual cometida por integrantes de la estructura paramilitar BCB como expresión y método de control de la población civil (a. Acceso carnal violento; b. Contagio de ETS; c. Prostitución forzada, d. esclavitud sexual; e. Actos sexuales; f. Acoso u Hostigamiento sexual); iii) Casos emblemáticos de VBG ocurridos en Riachuelo y otros, cuyas víctimas fueron NNA reclutados: a. Constreñimiento de las relaciones afectivas de las niñas y adolescentes estudiantes, y permisión de algunos miembros del cuerpo educativo del colegio para el desarrollo de esas relaciones; b. Violencias contra niñas y adolescentes del colegio Nuestra Señora del Rosario antes, durante y después de los reinados. iv) Casos de VBG contra NNA reclutados ilícitamente (1. Tratos crueles y degradantes (labores domésticas, castigos y violencia psicológica); 2. Hostigamiento o acoso sexual y 3. Violencia sexual (actos sexuales, esclavitud sexual y acceso carnal violento)).
Reclutamiento ilícito.		Reclutamiento por persuasión, reclutamiento por fuerza, reclutamiento por engaño y sin establecer.

Sobre el patrón de violencia basada en género el Tribunal informó que estaba conformado por 41 hechos con 55 víctimas, no obstante, se separó de la formulación hecha por la Fiscalía, pues (p. 359): 1. No tuvo en cuenta un enfoque diferencial para determinar las diferencias de violencias entre hombres y mujeres; 2. Las prácticas fueron construidas sobre la base de 111 casos, pero no de los 39 priorizados; 3. Las prácticas se construyeron con base en tipos penales y no en categorías sobre violencia basada en género.

Para explicar los hechos, la Sala destacó los siguientes elementos:

1. Control territorial como fundamento de la VBG: los paramilitares ejercían dominio y control social y “la VBG fue uno de los resultados de la lucha paramilitar derivado de su deseo por adquirir y preservar el dominio en las zonas de influencia en la que se consolidó” (p. 378).

2. Motivaciones: Aunque la Fiscalía indicó que las motivaciones de los paramilitares fueron “el estatus de poder y la aparente vinculación a otra “parte” del conflicto”, el Tribunal encontró otros y añadió que ““el estatus de poder”, más que un móvil, es un factor en pugna dentro del cauce del conflicto armado que permea incluso en las relaciones de género” (p. 379). Los móviles que encontró el Tribunal fueron: i) Amedrantar o aleccionar a la población civil con el fin de reafirmar el control de la estructura paramilitar; ii) Generar ganancias económicas con la prostitución forzada de mujeres; iii) Castigar; iv) Humillar al “enemigo”; v) Vengarse del adversario; vi) Realizar labores que los paramilitares no querían o no podían hacer; vii) Castigar el incumplimiento de los códigos sociales de conducta impuestos por el grupo armado ilegal con base en los modelos hegemónicos del género (p. 379).
3. Falta de denuncia. Según la Sala “La ausencia de denuncias respecto a la VBG perpetrada por paramilitares de BCB, refleja que este crimen cumplía, entre otras, con la finalidad de intimidar a la población civil, y de reducir a las víctimas a su silencio. Para la Sala, esto es así por el carácter propio de esta criminalidad, pues la VBG tiende a ser silenciosa e invisible” (p. 379).
4. Situación de vulnerabilidad en el conflicto: el Tribunal habla de las edades de las víctimas y sus condiciones socioeconómicas como forma de establecer su vulnerabilidad y su carácter civil, de tal forma que no puedan justificarse los crímenes por pertenecer al bando enemigo. (p. 382).
5. Características de los perpetradores: “la indumentaria, el porte de armas, así como el empleo de sustancias alucinógenas, intensificaron la amenaza y la imagen de poder de los perpetradores, lo cual magnificó el constreñimiento de las víctimas de VBG. La Sala nota que esta coerción, no solo se presentaba en el momento en el que la violencia se ejecutaba, la misma se extendía incluso después de ésta, lo que llevaba a que las víctimas no denunciaran, pues la imagen del perpetrador, empoderado por una organización armada ilegal (representada en los uniformes y las armas), alimentaba el miedo a las represalias en contra de la víctima o de sus familiares” (p. 383).

En función de lo anterior, el Tribunal presentó las siguientes prácticas del patrón:

1. Agresiones físicas, psicológicas y otros tratos crueles en contra de la dignidad de las víctimas de VBG.
 - a. Tratos crueles como forma para denigrar, discriminar y estigmatizar: “las estructuras paramilitares impusieron normas de convivencia y sanciones para quien las violaran” (p. 383). La Sala destaca los cortes de cabello y el obligar a las mujeres a barrer las calles (p. 384-5). El Tribunal señala que: “es válido afirmar que el delito de tratos crueles y degradantes puede predicarse de casi todas las conductas de VBG, en tanto las mismas humillan y degradan a las víctimas” (p. 385-6).
 - b. Empleo de mujeres en labores domésticas: “los paramilitares utilizaban a mujeres, habitantes de las zonas en las cuales operaban, para satisfacer necesidades cotidianas que ellos mismos no querían suplir” (p. 386). Para la Sala “el empleo en labores domésticas es, en efecto, un trato cruel y degradante” (p. 386) y por ello resulta trascendental que la Fiscalía visibilice esta criminalidad y sus consecuencias (p. 387).
 - c. Agresiones físicas y psicológicas: para la Sala en la VBG “las agresiones físicas y psicológicas constituyeron verdaderas formas de tortura, en tanto cada una de ellas implicó la disminución de la capacidad física o mental de las víctimas, con el fin de llevar a cabo una agresión sexual, a través de la intimidación y la coacción” (p. 387). Dentro de la violencia física el Tribunal destacó las golpizas, la privación de comida y bebida, atar a las víctimas para doblegar su voluntad (p. 388). También la Sala destacó la violencia psicológica que: “era una estrategia de intimidación, mediante la cual se reducía la voluntad de las víctimas al designio de los

- perpetradores, el cual podía consistir en: i) evitar que la víctima denunciara lo sucedido ante las autoridades, como se anotó anteriormente, ii) lograr que la víctima se fuera con ellos, o iii) disminuir a la víctima para llevar a cabo una violación sexual. Apuntar con el arma o amenazar de muerte a la víctima o a sus familiares fueron los métodos más recurrentes de violencia psicológica” (p. 389). A estas formas de violencia se suman las ofensas y humillaciones verbales y “los accesos carnales perpetrados en múltiples ocasiones por un solo paramilitar o por varios” (p. 390), pues “el abuso sexual efectuado de forma múltiple degrada a la víctima, además de que la afecta profundamente en su integridad física y psicológica (p. 390).
2. Violencia sexual como expresión y método de control de la población civil. la violencia sexual se compone de dos elementos: i) actos de naturaleza sexual, ii) en circunstancias de coerción. Dentro de estas últimas indica: “este ambiente coercitivo se refiere al control territorial ejercido por la estructura paramilitar BCB en sus zonas de injerencia, además, en cada caso concreto, se evidenciaron formas de violencia física y psicológica, entre ellas actos de tortura, que tenían el propósito de coaccionar aún más a las víctimas al momento de cometer el crimen” (p. 391). Incluye:
- a. Acceso carnal violento a través de los métodos: i) Transgresión del espacio privado de protección de las mujeres por parte de integrantes del BCB a través de la violencia sexual. Se manifestó en secuestros de sus viviendas o en violaciones en sus viviendas (p. 391); ii) Selección abusiva de personas en vía pública por parte de integrantes de la estructura paramilitar BCB, con el fin de violentarlas sexualmente. Esta modalidad incluyó la selección de mujeres en retenes (p. 392).
 - b. Contagio de Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS): “esta Sala no descarta la posibilidad de que la transmisión de enfermedades sexuales haya sido una forma de violencia en sí misma, con la cual se pretendiera marcar a las víctimas, castigarlas o vengarse de ellas” (p. 393).
 - c. Prostitución forzada: se trató de un único caso (944) que el Tribunal homologa a la trata de personas (p. 394). ... “la Prostitución Forzada, no es únicamente una forma de violencia sexual, sino también una violencia socio-económica, en tanto se realiza con el interés de explotar económicamente a las víctimas” (p. 394). Llama a la Fiscalía a verificar si la prostitución fue un método de financiación del grupo (p. 394).
 - d. Esclavitud sexual: se trató de un único caso (935). El Tribunal indica que “la Esclavitud Sexual carece de carácter económico” y lo encuentra a través de casos en los que un paramilitar abusaba y secuestraba a una víctima y “se refería a ellas como su mujer o su novia, denotando así una especie de exclusividad en la relación que la víctima era obligada a mantener con el perpetrador” (p. 395).
 - e. Actos sexuales (p. 395).
 - f. Acoso u Hostigamiento sexual: llama a la Fiscalía a imputar este cargo, pues a través de estos hechos “la capacidad que tienen las personas para decidir acerca de su sexualidad y su cuerpo, se ve restringida y controlada (...) implican un irrespeto a la intimidad, a la honra, y al decoro de la víctimas; un ultraje a su integridad moral” (p. 396).

Sumado al patrón de violencia basada en género, el Tribunal desarrolló de manera separada el apartado “Casos emblemáticos de VBG ocurridos en Riachuelo y otros, cuyas víctimas fueron NNA reclutados ilícitamente por la estructura paramilitar Frente Comuneros Cacique Guanentá (FCCG)”. El Tribunal señaló que el FCCG operó en 32 municipios de Santander, incluido el corregimiento de Riachuelo en el municipio de Charalá entre 2001 y 2006: “Con su llegada, el FCCG se convirtió en la institucionalidad. Se apropió de varios bienes, públicos y privados, impuso normas de convivencia y cometió una serie de hechos

victimizantes” (p. 402). Entre las normas de convivencia dispuso un toque de queda total desde las 6 p.m. y obligó “a que los residentes prestaran sus viviendas para alojar a los integrantes de la organización, a que les cocinaran y les lavaran los camuflados sin remuneración alguna” (p. 403).

En dicho corregimiento había un colegio llamado “Nuestra Señora del Rosario” cuya directora era Lucila Gutiérrez, quien propició acciones irregulares como la matrícula de NNA reclutados (p. 407), forzar a otros NNA de 4º y 5º de primaria a realizar labores de limpieza de fusiles y aseo a la estructura paramilitar (p. 408), además de hechos de violencia basada en género. Sobre estos últimos, el Tribunal encontró:

1. Constreñimiento de las relaciones afectivas de las niñas y adolescentes estudiantes, y permisión de algunos miembros del cuerpo educativo del colegio para el desarrollo de esas relaciones: con el apoyo de la directora, el paramilitar Víctor le informó a las niñas que “sólo se les permitiría ser las parejas de comandantes de la estructura paramilitar, más no de los patrulleros” y se prohibió contar esto a sus familias (p. 409). “Los paramilitares tenían vía libre para relacionarse con las estudiantes, sin que esta situación generara alguna reacción de censura por parte de los miembros del plantel educativo” (p. 409).
2. Violencias contra niñas y adolescentes antes, durante y después de los reinados: las niñas fueron forzadas a participar en reinados de belleza para recaudar fondos (p. 410) y como “método de selección, para que los miembros de la estructura paramilitar Frente Comuneros Cacique Guanentá (FCCG) eligieran niñas o adolescentes de su agrado para tomarlas como esclavas sexuales” (p. 410).

Además de esos hechos, el Tribunal dedicó todo un apartado a revisar los casos de VBG contra NNA reclutados ilícitamente (p. 418), señalando en primer lugar la importancia de comprender la VBG como hechos principales y no subordinados al reclutamiento para evidenciar que “padecieron una doble victimización, lo cual impide jerarquizar las afectaciones al aludir que la VBG es un delito se halla bajo el reclutamiento ilícito” (p. 419). La Sala anotó que se desarrollaron las siguientes violencias: 1. Tratos crueles y degradantes (labores domésticas, castigos y violencia psicológica); 2. Hostigamiento o acoso sexual y 3. Violencia sexual (actos sexuales, esclavitud sexual y acceso carnal violento) (p. 431).

Con posterioridad fue emitida otra sentencia de primera instancia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el 19 de diciembre de 2018, con la ponencia de la magistrada Uldi Teresa Jiménez López. En ella se estudió el actuar delictivo del Bloque Central Bolívar (BCB) y se revisó la acusación presentada por la Fiscalía en contra de 274 postulados, incluido Iván Roberto Duque Gaviria alias “Ernesto Báez de la Serna, El Doctor y El Senador”.

De acuerdo con la Sala, la Fiscalía presentó la información de los patrones de macrocriminalidad a partir del método inductivo para los casos de reclutamiento y violencia de género y del método deductivo para los patrones de desplazamiento forzado, desaparición forzada, tortura y homicidio (p. 4147).

De acuerdo con la Fiscalía, los patrones de desplazamiento forzado, desaparición forzada, tortura y homicidio tuvieron los mismos seis móviles: “vínculos con el grupo enemigo, control social, control territorial, control de recursos, desacato a las reglas del grupo y otros móviles” (p. 4162).

Patrones	Móviles	Modus operandi	Prácticas
Desplazamiento forzado, desaparición forzada, tortura y homicidio	Vínculos con el grupo enemigo, control social, control territorial, control de recursos,		

	desacato a las reglas del grupo y otros móviles.		
Violencia basada en género	Obtener información; placer sexual propio; venganza; presunto vínculo con el grupo enemigo.	1. Mediante el control territorial, llevaban a cabo acciones punitivas contra una población (cualquier acto de violencia estaba permitido). Es decir, una violencia basada en género habilitada; 2. Incursión armada, cuando el BCB entraba a un territorio, querían castigar a la población pero a la vez establecer una reputación de violencia que les diera acceso a obediencia e información. En este contexto, la violación se convirtió en un instrumento para la construcción (no el mantenimiento) del control territorial; 3. Violencia sexual y reclutamiento ilícito de menores; 4. Violencia sexual y luego asesinato.	Acceso carnal abusivo y violento, actos sexuales violentos, tratos inhumanos y degradantes.

Sobre el patrón de violencia basada en género, la Sala indicó que la Fiscalía lo presentó a partir de 121 hechos documentados cometidos por el BCB:

... la violencia basada en género se dio a través de prácticas generalizadas y sistemáticas de acceso carnal abusivo, acceso carnal violento, actos sexuales violentos, tratos inhumanos y degradantes. Su ejecución se soportó sobre los móviles de obtener información (presionar a la víctima para que entregara información, narcotráfico, presuntos subversivos o los familiares de éstos últimos), placer sexual propio (atacaban con la única motivación de satisfacer deseos personales, sin descartar que también pudo haber el estatus), venganza (castigar por una situación o cometer una falta o acción en contra del orden impuesto por el GAOML), presunto vínculo con el grupo enemigo.

Como formas de proceder o *modus operandi* se caracterizaron: 1. Mediante el control territorial, llevaban a cabo acciones punitivas contra una población (cualquier acto de violencia estaba permitido). Es decir, una violencia basada en género habilitada; 2. Incursión armada, cuando el BCB entraba a un territorio, querían castigar a la población pero a la vez establecer una reputación de violencia que les diera acceso a obediencia e información. En este contexto, la violación se convirtió en un instrumento para la construcción (no el mantenimiento) del control territorial; 3. Violencia sexual y reclutamiento ilícito de menores; 4. Violencia sexual y luego asesinato.

La violación sexual estaba prohibida al interior del GAOML y, de hecho, se castigaba con la pena de muerte, como en múltiples casos estudiados por la Sala y versiones de los postulados, se indicó que fueron asesinados por haber incurrido en casos de acceso carnal violento. Sin embargo, a pesar de la proscripción, el número de agresores que participaron en los hechos y su calidad, las formas que diseñaron e implementaron los integrantes del GAOML para llevarlo a cabo (a la fuerza, con armas, amarradas, engañadas, con consentimiento viciado, especialmente menores de 14 años y amenazas), la duración en tiempo del hecho y su ejecución, evidencian que El Bloque Central Bolívar desplegó una violencia sexual frecuente, cruel y variada y que por socialización punitiva se fue practicando al interior de todas las subestructuras (p. 4194-96).

La Corte Suprema de Justicia emitió sentencia de segunda instancia en el caso del BCB el 13 de noviembre de 2019 con ponencia del magistrado Eugenio Fernández Carlier. Dicha sentencia estudió los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de primera instancia del 11 de agosto de 2017 (primera analizada de este bloque).

La Fiscalía y la Procuraduría objetaron la modificación de los patrones realizada por el Tribunal. En el caso de la Fiscalía por considerar que el Tribunal no tiene competencia para modificarlos, pues al hacerlo los

desnaturaliza y crea inseguridad jurídica (p. 60-62). La Procuraduría por su parte indicó que la construcción de los patrones no fue rigurosa, pues ni siquiera tuvo en cuenta el dicho de las víctimas.

La Corte consideró que no es cierto que la sentencia fuera escueta (p. 144) y que la construcción procesal del patrón “corresponde con exclusividad a la Fiscalía”, mientras que “su declaración y/o reconocimiento en la sentencia de primera instancia es una atribución legal del fallador” (p. 147). Según la Corte, la primera instancia “conserva la competencia para estudiar, analizar, avalar y complementar la labor de la Fiscalía, siempre que se respete la situación fáctica divulgada en las audiencias” (p. 153). Además, señala que “los diferentes actores del proceso de justicia transicional se encuentran en capacidad de complementar, cuestionar, enriquecer, ampliar y, en cualquier caso, aportar en lo que puede ser la construcción colectiva de tales verdades, que no obedecen a una simple y omnímoda confección de parte” (p. 154). La Corte considera que fue acertado que el Tribunal reestructurara las prácticas presentadas por la Fiscalía, pues,

“la identificación de actividades delictivas del grupo ilegal reiteradas en el tiempo, en diferentes espacios, que dan cuenta de la forma y desarrollo de tal accionar criminal debe propender por la elaboración de unas prácticas lejanas a un enfoque reduccionista y de simple adecuación jurídica a los tipos penales previstos en la legislación sustancial correlacionada con la condición atribuida a las víctimas por los postulados, sino de la real estructuración de un modelo o modo de perpetración de violaciones análogas suficientemente numerosas e interconectadas” (p. 156).

2.4. Algunas conclusiones

En el caso del Bloque Pacífico el Tribunal asegura que la construcción de patrones debe realizarse a través de un método inductivo, partiendo de la evidencia particular para establecer desde allí las reglas que explican los casos y las líneas de conducta del grupo, así como sus políticas y estrategias. A partir de allí, se opone al planteamiento de la Fiscalía que se basó en un método deductivo y redujo las políticas a “lucha antisubversiva” y “control” y los motivos de ataque a “aparente vínculo con la subversión” y “control social, territorial y de recursos y el desacato a las normas del grupo”.

La Corte Suprema de Justicia consideró que, aunque quien presenta los patrones es la Fiscalía, el Tribunal puede hacer control material de ellos, lo cual en el caso concreto resultó útil pues la Fiscalía había homologado patrones con delitos.

En el caso del FHJPB el Tribunal avaló que las finalidades fueron la lucha antisubversiva y el control, aunque continuamente señaló que “lo que en realidad hubo fue un involucramiento compulsivo de la población civil quienes eran victimizados por ser considerados como personas con ideologías de izquierda, disidentes de las ideas paramilitares o líderes de movimientos populares”.

En el caso del BCB el Tribunal en su primera sentencia consideró errado que se concibiera la lucha antisubversiva como un móvil, pues desconoce lo dicho por las víctimas, se concentra solo en lo dicho por los postulados y puede resultar revictimizante (p. 297). En la segunda sentencia del BCB el Tribunal señaló que la Fiscalía presentó los patrones de desplazamiento, desaparición, tortura y homicidio a partir de un método deductivo, mientras que reclutamiento y violencia de género se construyeron desde el método inductivo.

Como se observa de lo anterior, varios aspectos resultan problemáticos al hacer un análisis comparado entre las sentencias y entre los patrones de cada una:

1. Aunque pareciera que hay consenso en lo que se entiende por patrón, móvil, práctica y modus operandi, lo que se observa es que no en todas las sentencias se desarrollan por cada patrón estos cuatro elementos.
2. Pese a que las normas permiten construir los patrones desde métodos inductivo y deductivo, no es claro, en la práctica, si el método deductivo resulta aceptado por los tribunales: en el caso del Bloque Pacífico el Tribunal indicó que debe corresponder a un método inductivo, en el FHJPB el Tribunal aceptó el método propuesto por la Fiscalía (deductivo), mientras que en el BCB se avaló el método inductivo.
3. Sería interesante profundizar en las razones que han llevado a la Fiscalía a construir el patrón de VBG desde el método inductivo y los demás desde el deductivo, pues pareciera que es un tecnicismo para decir que frente a la VBG no se encuentran políticas, mientras que para los demás sí.
4. Aunque la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han señalado que los patrones no se deben construir sobre la base de tipos penales y que los Tribunales avalan ello, lo cierto es que todas estas sentencias construyen los patrones en función de tipos penales: desplazamiento, homicidio, tortura, etc. Lo mismo podría decirse de la VBG que, si bien no es un único tipo penal, sí abarca un conjunto de prácticas similares y, en su mayoría, de violencia sexual.
5. Esta forma de construir patrones simplifica la naturaleza diversa de los repertorios de violencia, que se complejiza en las prácticas. No obstante, las críticas que se realizan a la violencia de género (por ejemplo, frente a la conexidad), no se observan frente a otros patrones construidos sobre la base de tipos penales. En otras palabras, se encuentran casos donde la conexidad de un homicidio con el conflicto armado no es clara (por ejemplo, cuando el homicidio fue por “error”, o por un asunto privado de los actores armados, o para complacer a la población civil), no obstante, como el método es deductivo – derivado de una política – no se juzga su conexidad como se hace con la violencia de género. En cualquier caso, existe la duda de si el homicidio, en tanto tal, es un patrón autónomo.

3. Atribución de responsabilidad por violencia sexual y de género a máximos comandantes

Aunque no todas las sentencias han tenido como tema de debate la responsabilidad atribuida a los máximos comandantes por la VBG, en dos particulares los modos de imputación han sido impugnados y la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de sentar posición sobre cómo imputar responsabilidad por estos hechos. A continuación, se presentan estos debates y en las conclusiones el estándar planteado por la Corte.

3.1. Bloque Pacífico – Héroes del Chocó

El Tribunal reconoció la existencia de un patrón de violencia sexual y de género en contra de mujeres negras y estableció que en al menos 11 casos la violencia sexual la perpetró directamente el comandante del grupo o “con su conocimiento y aprobación o beneplácito, expreso o tácito” (párr. 857) y en otros casos “los comandantes o jefes militares fueron informados de la violación o la conocieron” (párr. 858). Dado que en muchos de estos casos hubo retención o sustracción de sus casas para llevarlas a donde los comandantes, los demás miembros del grupo también conocían de esta práctica (párr. 859).

“Eso significa que por lo menos en 14 de los 31 casos examinados (el 45,16%) los jefes o comandantes militares del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó participaron o conocieron de la violencia sexual contra las mujeres y no tomaron acción alguna en este último caso o fueron complacientes, tolerantes o permisivos.”(párr. 858).

“861. Todo eso significa que el fenómeno de violencia sexual contra las mujeres en el Bloque Pacífico-Héroes del Chocó era conocido por los comandantes o jefes militares y los miembros del grupo armado y no se realizaba a espaldas o a cubierto de los demás, así hubiera normas y reglas que prohibían la violencia sexual y sanciones a quienes incurrieran en esas prácticas, pero que constituían una mera apariencia o eran apenas simbólicas, si los superiores eran quienes violaban esas normas a la vista de todos.”

Ante estos hechos la Fiscalía imputó responsabilidad bajo la modalidad de coautoría o “línea de mando” y el Tribunal señaló que, dado que no tuvo dominio sobre la conducta ni contribuyó a su desarrollo, no puede ser coautor mediato. Según el Tribunal, la autoría mediata a través de un aparato organizado de poder exige como una de sus condiciones la conexidad con los planes de la agrupación (párr. 885), los cuales no existían para dicha organización:

“La violación no hacía parte de la política y el plan criminal de la organización, ni de las directrices, instrucciones u órdenes de su cúpula, ni de la voluntad de quienes estaban en los altos niveles de mando del grupo paramilitar. Tampoco era un evento ligado inescindiblemente al plan criminal del grupo armado a partir del conocimiento o la experiencia. Por el contrario, al nivel de los estatutos era reprochada y sancionada drásticamente y así lo han reconocido la Fiscalía y otros postulados en distintos procesos y audiencias. “Si la violencia sexual no era una represalia o castigo contra las mujeres del enemigo, ni funcionaba como una forma de botín o trofeo arrebatado a éste, como quedó establecido al examinar el patrón de violencia sexual y antes bien era castigada con la pena de muerte, no hacía parte de las políticas y planes criminales de la organización, ni estaba ligado o relacionado con éstos como un fenómeno necesario o eventual para el cumplimiento de dichos fines e inseparable de ellos. Por lo menos, no hay prueba de que desde los altos niveles de la organización paramilitar se propiciara, estimulara o facilitara la violencia sexual como parte de las políticas o planes criminales del grupo armado.

Siendo así, el hecho no es atribuible al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra a título de autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, así éste compartiera el dominio sobre la organización, ni por ‘línea de mando’, si como tal se entiende el tipo de autoría mediata que venimos tratando.” (párr. 886)

El Tribunal también estudió la posibilidad de imputar los delitos sexuales por omisión impropia, que se presenta cuando “quien podía impedirlo, y tenía el deber de hacerlo, no lo hizo” (párr. 887). Es la situación en la que incurre quien tiene posición de garante y que “tiene el deber de evitar que éstos resulten dañados o perjudicados.” (párr. 887):

“891. (...) el superior civil, político o militar i) conociera las violaciones a los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario o haya tenido información que le permitiera deducir que esas violaciones estaban ocurriendo o podían ocurrir, o bien que ii) en las circunstancias del caso, haya tenido la posibilidad o estado en condiciones de conocer la situación con solo desplegar una adecuada diligencia y iii) sea consciente, o se represente el deber que tiene de actuar para impedir las violaciones a los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario y la capacidad de hacerlo; y del otro lado, iii) que no tome las acciones y medidas oportunas e idóneas a su alcance para evitarlas o impedir las.

La responsabilidad del superior cuando no conocía las violaciones, ni tenía información pertinente para concluir que estaban sucediendo o iban a suceder, pero, en las circunstancias del caso, debió haberlo sabido -tuvo la posibilidad o estuvo en condiciones de conocer dicha situación-, con solo desplegar una adecuada diligencia (omisión en la supervisión y conocimiento de la situación o desconocimiento de la situación por omisión en el deber de supervisión) se funda en que, en ese caso, hay una omisión del superior en sus deberes de mando y control de la organización y la conducta de sus subordinados que lo hace responsable por el resultado. De no haber mediado esa omisión, hubiera conocido la situación y hubiera podido impedir las violaciones. Sólo que, en ese evento, únicamente responde a título de culpa.”

Al estudiar la situación concreta de Rodrigo Zapata, el Tribunal señaló que no tenía la condición de jefe militar pero sí adquirió a partir de marzo de 1999 la de superior que hizo parte de la cadena de mando hasta el momento de su desmovilización (párr. 892). No obstante esta posición,

la Fiscalía no presentó evidencia de que el postulado conociera el fenómeno de violencia sexual dentro de las filas del grupo armado o tuviera información clara que le indicara que se estaban cometiendo violaciones o los hombres bajo su responsabilidad podían o iban a cometerlas. El postulado también negó creíblemente que lo supiera y la Sala no tiene elementos para no creerle, entre otras cosas porque, como él lo afirmó, sólo fue unas pocas veces a la región. Siendo así, el postulado no es responsable de los delitos de acceso carnal en persona protegida que se le atribuyen, ni a título de omisión dolosa y dada su posición de garante, ni como superior civil, político o militar del grupo ilegal...

El Tribunal concluyó que no tenía conocimiento de los hechos, en parte, porque Rodrigo Zapata no actuó de manera diligente para conocer lo que ocurría en la región, sin embargo, de esa negligencia (modalidad culposa) no se puede derivar responsabilidad penal porque la violencia sexual no admite la culpa:

893. El postulado Rodrigo Alberto Zapata, sin embargo, estuvo en condiciones y tuvo la posibilidad de conocer lo que estaba sucediendo en la región —el fenómeno de violencia sexual y de género y las constantes violaciones—, con sólo haber obrado con una adecuada diligencia. No sólo porque la experiencia indica que el riesgo de violencia sexual se incrementa notoriamente en los conflictos armados, sino porque ésta era común y extendida, en ella estaban involucrados los comandantes o jefes militares de la zona, era conocida por los miembros de la organización, cuando no era cometida por los comandantes o jefes militares del grupo armado ilegal, era conocida por éstos y sus efectos estaban a la vista de todos: desplazamientos, embarazos, enfermedades de transmisión sexual, etc., como quedó establecido en las características del patrón constatadas por la Sala.

Sin embargo, fue negligente en el cumplimiento de su posición de garante y sus deberes como superior. De hecho aceptó que no iba a la zona, o lo hizo de manera ocasional y por circunstancias precisas, que depositó toda su confianza en Luis Eduardo Echavarría Durango, alias Jhonathan y nunca hizo hincapié en la necesidad de controlar los actos de violencia sexual tan frecuentes en los conflictos armados. Incluso, admitió que “creo que me faltó tener más control de esos grupos”.

Sólo que en tales casos se responde por el hecho a título de culpa y el delito de acceso carnal violento en persona protegida no consagra la modalidad culposa, ni puede sancionarse a título de culpa u omisión imprudente, de conformidad con la ley...

894. Con todo, debe responder de los otros delitos imputados en concurso con la violencia sexual, pero como autor mediato a través del aparato organizado de poder, porque éstos si eran parte de las políticas y planes de la organización y el reúne las condiciones de ese tipo de autoría, conforme se expuso párrafos atrás.

De esta manera el Tribunal, pese a reconocer la existencia del patrón de macrocriminalidad de violencia sexual, no condenó a ninguno de los procesados por estos hechos.

En segunda instancia la Corte Suprema de Justicia abordó las formas de responsabilidad: posición de garante, autoría mediata en aparatos organizados de poder por dominio de la voluntad, el actuar por otro y la responsabilidad del superior por omisión y concluyó que Rodrigo Zapata podía ser condenado bajo esta última modalidad por los hechos ocurridos luego de la ratificación del Estatuto de Roma (1 de julio de 2002), pues:

1. Era comandante militar del bloque.
2. Los hechos se perpetraron e intervinieron miembros del grupo paramilitar que él comandaba, incluso con participación de uno de los comandantes del bloque.
3. Está probado que Zapata no solo era comandante, sino que ejercía control efectivo sobre la tropa, lo que le daba “capacidad material, real y efectiva de haber prevenido, reprimido o castigado los delitos”

(p. 129). Esto se demuestra a través de su propio dicho y del hecho de que sancionó con muerte a uno de sus subordinados, pero la mayor muestra de su dominio es el hecho de que dio la orden de desmovilización, la cual fue cumplida.

4. “No tomó medidas para prevenir, reprimir o sancionar los delitos” de violencia sexual, pues delegó en un subordinado suyo la vigilancia de las tropas (p. 131).
5. Contrario a lo señalado por el Tribunal, la Corte consideró que el postulado sí tuvo conocimiento de los hechos y se abstuvo de prevenirlos o reprimirlos, de tal forma que no se trata de un actuar culposo sino doloso. Lo anterior por cuanto, aunque solo le imputaron 4 casos, se tiene conocimiento de al menos 30 y “todo el universo fáctico subyacente al patrón de violencia sexual es susceptible de apreciación a efectos de establecer, inferencial o evidenciarmente, el elemento subjetivo del comportamiento omisivo” (p. 133). De esos 30 casos se extrae que: i) algunas víctimas reportaron a los comandantes del bloque los hechos de violencia sexual, ii) algunos hechos ocurrieron en campamentos del bloque, iii) varios hechos fueron ejecutados por comandantes y ordenaban llevar a las víctimas, iv) algunos hechos ocurrieron en público delante de varios miembros del grupo y v) fueron conductas recurrentes y prolongadas entre 1997 y 2004.

De lo anterior se deduce razonablemente que RODRIGO ALBERTO ZAPATA SIERRA, en condición de comandante militar del Bloque, necesariamente debía estar enterado de las frecuentes agresiones sexuales infligidas por hombres bajo su mando a las pobladoras de las regiones que controlaba; así lo indican la naturaleza masiva del fenómeno, su repetitividad en el tiempo, las condiciones modales y espaciales en que las violaciones ocurrían, la utilización de instalaciones paramilitares para su ejecución, la intervención de cabecillas de la organización en su comisión y las quejas presentadas ante estos por las ofendidas, además de haber aceptado la responsabilidad por tales conductas (p. 134).

Por ello la Corte consideró que no era creíble que el postulado no supiera de los hechos, lo que no significa que supiera exactamente que los dos hechos imputados estaban sucediendo o estuviesen por suceder,

pero ello sí acredita los elementos del dolo eventual subyacente a su comportamiento omisivo, pues estando al tanto – como necesariamente debía estarlo – de que desde el año 1997 venían cometiéndose delitos de esta naturaleza por los combatientes y comandantes del Bloque, es evidente que, al no haber tomado medidas para detener esas conductas, dejó librada al azar la ocurrencia de los dos casos concretos ahora examinados, sucedidos a finales del año 2004 (p. 135).

6. Si el postulado hubiera adoptado medidas razonables para prevenir la violencia sexual, se habría podido evitar o se habría disminuido el riesgo de que los delitos sexuales contra las dos víctimas se ejecutaran. Eso se deriva no solo por el acatamiento de las órdenes, sino porque los hechos ocurrieron en 2004, cuando ya venían desarrollándose esos hechos y el postulado llevaba 3 años de comandante militar.

Debido a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia legalizó los cargos de acceso carnal violento en persona protegida por los dos hechos ocurridos en 2004 y lo condenó a título de jefe militar, en concurso homogéneo.

3.2. Frente Héctor Julio Peinado Becerra

La Corte Suprema de Justicia profirió sentencia el 25 de mayo de 2022 en la que revisó los recursos presentados por el Ministerio Público, el postulado José Antonio Hernández Villamizar y 10 representantes de víctimas.

Respecto del patrón de VBG, la Procuraduría impugnó la decisión del Tribunal en ocho (8) de estas condenas, aduciendo tres razones: i) En tres (3) de los casos, José Antonio Hernández Villamizar debió ser condenado como comandante en calidad de autor mediato y no de coautor, pues no se probó que hubiese concurrido directamente en los hechos; ii) Algunos hechos de violencia sexual fueron legalizados, pero no objeto de condena y; iii) a su juicio debía decretarse la ruptura de la unidad procesal en los casos en los que los postulados no aceptaron cargos o lo hicieron sin garantizar la verdad a las víctimas.

La Corte Suprema de Justicia consideró que ya había establecido que las dos figuras para imputar responsabilidad a los comandantes son la autoría mediata y la responsabilidad del superior por omisión (p. 20) y reiteró lo señalado en la sentencia sobre el Bloque Pacífico:

... en la atribución de responsabilidad a título de autoría mediata no evidenció que los postulados dieran la orden expresa o tácita de cometer los delitos sexuales relacionados en el expediente o que ese proceder criminal formara parte de los ideales del grupo. Y en la imputación en calidad de coautoría no mencionó porqué razón se configuró esa figura jurídica, teniendo en cuenta que HERNÁNDEZ VILLAMIZAR en todos los casos negó haber participado directamente en ellos (p. 39).

A la luz de estos elementos, la Corte consideró que el Tribunal no había explicado por qué atribuía responsabilidad por autoría mediata o coautoría, ni tuvo en cuenta la figura de la responsabilidad del superior por omisión (p. 37, 38), por lo que concluyó que la decisión tuvo una “inadecuada motivación”, razón por la cual decretó la nulidad parcial (p. 38 y 43).

Esta nulidad cobijó todos los delitos sexuales más allá de los cuestionados por la Procuraduría y no cobijó los crímenes contra población LGBTIQ+, pese a que también se encontraban incluidos en el patrón de violencia de género.

3.3. Bloque Central Bolívar

En la primera sentencia, respecto de los máximos comandantes (21 personas) el Tribunal atribuyó responsabilidad por autoría mediata porque “quedó demostrado que siempre mantuvieron el dominio sobre los integrantes de la estructura paramilitar perpetradora de los actos criminales” (p. 533):

En este contexto, el dominio de quienes controlaron la gigantesca maquinaria paramilitar, fue total, pues aunque un subordinado se resistiera a cumplir el propósito paramilitar, automáticamente sería reemplazado, lo que de suyo garantizaría el plan trazado.

Lo anterior, ofrece respuesta a si la falta de conocimiento sobre la existencia de cada uno de los crímenes individuales, respecto de los que no llegaron a conocer ni la identidad de las víctimas, exime a los postulados que estuvieron en el vértice de la estructura criminal; en el sentido de señalar que precisamente por haber librado ordenes genéricamente establecidas, para eliminar todo lo que fuera considerado subversivo, dejó una amplia discrecionalidad a los inferiores para determinar la consumación de sus acciones y proceder de conformidad, razón por la que la autoría mediata es la que ofrece razonable fundamento para predicarla en contra de los postulados que en calidad de comandantes de la estructura armada ilegal, impartieron las respectivas ordenes contra la población civil (p. 533).

Todos los hechos de violencia sexual y otras formas de violencias de género fueron imputadas por autoría mediata y esta decisión no fue apelada ni objeto de pronunciamiento en el fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia.

En la segunda sentencia de primera instancia se condenó por coautoría mediata y, en ocasiones, por coautoría impropia o coautoría material. Esta sentencia no ha tenido decisión de segunda instancia.

3.4. Algunas conclusiones

En el caso del Bloque Pacífico el Tribunal reconoció la existencia de un patrón de violencia sexual pero se abstuvo de legalizar los cargos por violencia sexual, bajo la consideración de que no se pueden imputar por autoría mediata, pues los hechos no hacían parte de las políticas del grupo ni habían sido ordenados, así como tampoco por omisión impropia porque el comandante no tuvo conocimiento y, aunque el reproche se haga porque no fue diligente para conocer lo que ocurría en la región, esto configura una modalidad culposa que no admite la violencia sexual. Por ello no legalizó los cargos, pero sí los demás con los que la violencia sexual concursó “porque éstos si eran parte de las políticas y planes de la organización y el reúne las condiciones de ese tipo de autoría”.

La Corte Suprema de Justicia revocó la decisión y consideró que las formas en las que se habían perpetrado los hechos, el que algunas víctimas los hubieran denunciado a los comandantes, que se hubieran llevado a cabo en campamentos, en ocasiones de manera pública, en presencia o con la participación directa de comandantes y en ocasiones de manera prolongada, permiten concluir que el comandante sí tenía conocimiento del uso de esta violencia en la región. Si bien no se puede comprobar que conociera de los hechos puntuales, sí conocía de la situación en la región y se abstuvo de tomar medidas de prevención, lo que posibilitó que los hechos se perpetraran. En razón de ello, concluyó que sí era posible condenar a Zapata bajo la modalidad de responsabilidad del superior por omisión por los hechos de violencia sexual.

En el caso del FHJPB, la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad en relación con la atribución de responsabilidad por la totalidad de hechos de violencia sexual pues, a su juicio, se imputaron los cargos en calidad de autoría mediata y coautoría, sin que se demostrara que los comandantes hubieran participado directamente o que los hechos fueran parte de las órdenes o políticas de grupo. Por ello, decretó la nulidad parcial para que se motivara adecuadamente y se tuviera en cuenta la figura de la responsabilidad del superior por omisión.

Esta decisión obvia lo señalado en la sentencia de primera instancia en el sentido de reconocer que los hechos fueron tolerados por los comandantes, en algunos casos perpetrados directamente por ellos (p. 668) y aceptados tácitamente por todos los miembros de la estructura paramilitar (p. 714).

En el caso del BCB los hechos de violencia sexual y de género fueron objeto de condena por coautoría mediata (en la primera de las decisiones) y por coautoría mediata y, en ocasiones, por coautoría impropia o coautoría material (en la segunda de las decisiones). Este asunto no fue objeto de pronunciamiento por la Corte Suprema de Justicia.

Para llegar a la conclusión en los casos del Bloque Pacífico y del FHJPB de que la forma adecuada de atribución de responsabilidad es la responsabilidad del superior por omisión, la Corte Suprema de Justicia analizó las diferentes formas de atribución de responsabilidad, cuyo resumen se plantea a continuación⁸:

Tipos y elementos de la responsabilidad penal por hechos ejecutados por un tercero que no actúa como un instrumento
Posición de garante (p. 77)- Art. 25 C.P.

⁸ Las citas corresponden a la sentencia del Bloque Pacífico. Un análisis más detallado de este asunto puede leerse en Liliana Chaparro Moreno, Cecilia Barraza Morelle, y María Juliana Gutiérrez, «Atribución de responsabilidad penal a máximos comandantes en casos de violencia sexual en el conflicto armado colombiano. Aproximaciones a la experiencia de Justicia y Paz (2010-2021)», *Verba Iuris* 49 (21 de julio de 2023), <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.49.10505>.

A través de esta modalidad se atribuye responsabilidad a quien “ostenta posición de garantía y, teniendo el deber jurídico de impedir la producción de un resultado antijurídico, se abstiene de llevarlo a cabo, con lo cual su comportamiento omisivo o pasivo determina la configuración del efecto que estaba compelido a prevenir y se le asimila, por consecuencia, al autor” (p. 77).

“Puede provenir de i) la realización de una actividad riesgosa lícita; ii) un mandato constitucional o legal, o; iii) haberse creado, a cargo del agente, una situación de riesgo para el bien jurídico” (p. 79). Para que se pueda responsabilizar por esta vía se requiere constatar que la persona tenía la “capacidad material de evitar su producción”, además del conocimiento del riesgo (p. 80).

Puede ser doloso (conoce del riesgo y no actúa porque desea su realización) o culposo (desestima la existencia de su posición de garante o la ocurrencia de la conducta). Deben darse los siguientes elementos:

“i) El agente tenga posición de garantía, derivada de alguno de los supuestos constitutivos de la misma previstos por el legislador.

ii) Se produzca una lesión de un bien jurídico cuya protección se encuentre a cargo del agente por razón de su posición de garantía, y el cual, por consecuencia, tenía el deber de evitar.

iii) El agente, además de ostentar la posición de garantía, tuviese la capacidad real y material de tomar las medidas necesarias para prevenir dicha lesión.

iv) El agente omita la realización de actos positivos orientados a prevenir la afectación del bien jurídico lesionado.

v) El agente conociera los elementos constitutivos de la infracción, incluida la existencia de la posición de garantía y la propia capacidad de acción, y que habiendo obrado de modo negligente, el delito cometido esté previsto como culposos por el legislador”. (p. 82).

Autoría mediata en aparatos organizados de poder por dominio de la voluntad (p. 82).

A través de esta modalidad se busca atribuir responsabilidad a “quienes ejercen control sobre la jerarquía organizacional, así no hayan tenido «injerencia directa sobre aquellos que materializan o ejecutan las acciones ilícitas en el grupo», en cuanto hayan contribuido sustancialmente a la perpetración de los ilícitos” (p. 83)

Sólo es viable cuando: “i) han dado la orden, explícita o implícita, de que se realicen las conductas punibles, la cual es comunicada descendientemente desde las esferas de control de la organización hasta quienes la ejecutan materialmente, o ii) los delitos se enmarcan dentro del ideario de la organización o en su plan criminal” (p. 85).

Son entonces elementos de esta forma de participación:

“i) La existencia de una organización jerarquizada.

ii) La posición de mando o jerarquía que ostenta el agente al interior de aquella.

iii) La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y desciende a través de la cadena de mando, o hace parte del ideario delictivo de la estructura.

iv) Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito, y quiera su realización” (p. 86).

En estos casos se le responsabiliza como autor, aunque no obre como tal.

El actuar por otro (p. 86). Art. 29 C.P.

Se le atribuye responsabilidad a quien opera como “representante de hecho o de derecho de una persona jurídica de un ente colectivo que carece de personalidad, o de una persona natural que no obra por sí misma” (p. 87). Exige:

“i) La comisión de un delito especial, en el cual la circunstancia cualificante recae en una persona jurídica o una natural que obra a través de un representante.

ii) La intervención, en esa conducta típica, de quien opera como representante de una u otra, quien carece de dicha cualificación” (p. 88).

Responsabilidad del superior por omisión (p. 88-100) - Art. 28 Estatuto de Roma

Se deriva del deber de los comandantes militares de adoptar medidas apropiadas que estén en su poder para controlar las tropas y prevenir actos que sean violaciones de las leyes de la guerra y de probable ocurrencia (p. 89).

Incluye a comandantes militares de fuerzas legales o ilegales, sin entender “comandante militar” de manera orgánica sino funcional, es decir, en base a la actividad bélica (p. 91).

Son requisitos:

- i) Que el sujeto ostente la posición de comandante militar de una organización, bien sea porque le ha sido formalmente atribuida, ora porque actúa *de facto* como tal. (...)
- ii) Que miembros de la estructura que aquél comanda cometan delitos de competencia de la Corte Penal Internacional – crímenes de lesa humanidad o de guerra, genocidio o agresión –. (...)
- iii) Que los autores materiales de los delitos se encuentren, al momento de su comisión, bajo el mando y control efectivo del comandante militar, o bajo su autoridad y control efectivo, según el caso. (...) [son circunstancias que demuestran el control efectivo de la tropa: el título formal de jerarquía, órdenes previas impartidas y acatadas, la facultad de modificar las estructuras de la organización, promover y remover a sus integrantes y disponer el inicio y fin de operaciones]. (...)
- iv) Que el comandante se abstenga de ejercer control apropiado sobre las fuerzas a su cargo, de modo que omita la toma de las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir los delitos cometidos por sus subordinados, o para ponerlos en conocimiento de las autoridades competentes para su investigación o juzgamiento". Implica dos supuestos: 1. Prevención o represión [La prevención implica evitar que los actos se ejecuten, mientras que la represión es concomitante a los hechos mientras suceden, de tal forma que el deber está en interrumpirlos, contenerlos o hacer que cese su ocurrencia] y 2. Garantizar el castigo [directo si puede hacerlo o poner en ponerlos en conocimiento de las autoridades que comandan]. [Esta última opción sólo tiene lugar si el comandante no pudo conocer de los hechos antes o durante su consumación. Las medidas "razonables y necesarias" dependen de la posición del comandante y pueden incluir los entrenamientos, reportes del devenir de las operaciones y adoptar medidas disciplinarias. Si el comandante impone *algunas* medidas pero no *todas* las medidas a su alcance, esto no lo exime de responsabilidad].
- v) Que tuviera conocimiento de que las fuerzas a su cargo estaban cometiendo tales delitos o estaban por cometerlos, o que, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saberlo. [Este elemento contempla dos opciones: 1. Que el comandante se abstiene de adoptar medidas pese a saber que los hechos se estaban cometiendo o se iban a cometer (dolo), para lo cual resultan relevantes la cantidad de las tropas, de los delitos, el involucramiento de comandantes, etc. o 2. Que el comandante no sabía pero "en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber" (culpa), para lo que es relevante el número, naturaleza y alcance de los delitos, la cantidad de tropa, las condiciones logísticas de la operación, la ubicación geográfica del superior, etc.]
- vi) ... que exista una relación causal entre el incumplimiento de los deberes del superior y la materialización de los punibles perpetrados por sus tropas. [el aporte del comportamiento omisivo del superior no debe ser sustancial pero sí mínimo, pues su omisión a los deberes de prevención y represión deben haber facilitado o alentado que los hechos se cometieran o haber incrementado su ocurrencia].

En síntesis, la responsabilidad del superior por omisión se diferencia de las otras formas de imputación en los siguientes aspectos (p. 100-1):

Responsabilidad del superior por omisión	Diferencias con otras categorías
No requiere la existencia de un deber jurídico de evitación de los resultados antijurídicos.	<u>Posición de garante:</u> Requiere un deber normativo de evitación.
*El aporte no debe ser esencial, pues es suficiente con que la omisión haya facilitado la conducta o incrementado el riesgo de su ocurrencia. *El comportamiento puede ser doloso o culposo (esto siempre y cuando el delito admita la culpa). *El fundamento de la punibilidad es la renuncia al deber de ejercer control sobre las tropas.	<u>Autoría mediata en aparatos organizados de poder:</u> *Requiere un aporte esencial a la comisión del delito, ya sea a través de una orden o de un ideario. *El comportamiento siempre debe ser doloso. *El fundamento de la punibilidad es el control de la voluntad de los miembros de la organización.
La responsabilidad no la determina la existencia de un vínculo de representación legal, ni el comandante opera como representante de las fuerzas.	<u>Actuar por otro:</u> La responsabilidad se deriva de la representación de hecho o de derecho de la organización.

La Corte Suprema de Justicia aclaró que, aunque previamente no se había avalado esta forma de imputación, la responsabilidad del superior por omisión “hace parte del derecho nacional” (p. 107) y puede aplicarse a estos casos. Su fuente normativa es el artículo 28 del Estatuto de Roma y el deber que tiene el Estado de imponer sanciones a los superiores en las condiciones que establece dicho tratado. Dada esta fuente normativa, solo pueden imputarse bajo esta modalidad los hechos que hayan sido cometidos luego de la ratificación del Estatuto de Roma, es decir, el 1 de julio de 2002.

4. Elementos de prueba y reparación

Existen variaciones significativas en la forma como se construyen las sentencias que, más que un asunto de forma, afectan la identificación de las pruebas que soportan cada hecho y las maneras de ordenar reparaciones. En muchos casos es difícil determinar cuál es el análisis probatorio y cómo se concluyó que se debía o no reparar. En este apartado se presentan brevemente algunos de estos elementos.

4.1. Bloque Pacífico – Héroes del Chocó

El análisis probatorio de los casos es escaso. La sentencia presenta un contexto genérico, de allí deriva unos idearios del grupo armado y luego se concentra en identificar los patrones.

Al analizar los casos las pruebas son diversas y no siempre la sentencia explicita el origen de las afirmaciones. Se deduce que son pruebas tenidas en cuenta:

- Lo dicho por los postulados en sus versiones libres.
- Declaraciones o entrevistas de víctimas directas o indirectas.
- “Carpeta de investigación de los hechos”.
- Informe de investigador de campo.
- Entrevistas a paramilitares.
- Piezas procesales de procesos en justicia ordinaria, como: indagatorias, sentencias, el Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones SIAN, diligencias de inspección de cadáver.

Pese a no condenar a ninguno de los procesados por los hechos de violencia sexual, el Tribunal ordenó que se decretaran medidas de reparación:

Medidas de reparación solicitadas (párr. 1084)	Medidas de reparación ordenadas (punto 29)
i) Que puedan continuar sus procesos educativos y tengan acceso prioritario y preferencial a los programas académicos ofrecidos por instituciones públicas y privadas. Que el ICETEX las incluya de manera preferencial dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios a la tasa de interés y al sostenimiento.	a) Como Medidas de Restitución: i) Ruégase a las Alcaldías de Quibdó y Condoto (Chocó), en coordinación con la Gobernación de Chocó, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que incluyan en los programas de acceso a vivienda a la víctima E.G.P.P con c.c. 31.988.539. ii) Aconséjase a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, en coordinación con la Gobernación de Chocó y los municipios de Quibdó y Condoto (Chocó), el SENA, el ICETEX y las instituciones de educación técnica y/o superior de

ii) Que puedan acceder de manera preferencial y matricularse sin requisitos adicionales a programas técnicos y tecnológicos en el SENA y que les sirva para la vida y con oportunidades dignas de trabajo. iii) Que de acuerdo a las ofertas de empleo, se les dé prioridad para que tengan una vida digna. iv) Que se les brinde atención psicosocial y salud integral con programas de índole psicológico, atención médica especializada en ginecología y que aún no se recuperan de los hechos y se prolongue en el tiempo de acuerdo a sus necesidades, teniendo en cuenta la perspectiva de género, enfoque étnico y cultural, creencias, usos y costumbre. Como medidas de satisfacción, solicitó: i) El reconocimiento público del carácter de víctima de aquellas que padecieron violencia basada en género, de su dignidad, nombre y honor y efectuar las publicaciones y acciones a que haya lugar. ii) Que se realicen actos conmemorativos y homenajes públicos en cuya planeación y puesta en marcha participarán las víctimas, si así lo deciden. Dichos actos deberán contar con componentes diferenciadores que resalten y enaltezcan la cultura y sus tradiciones. iii) La construcción de monumentos públicos que enaltezcan a las víctimas, diseñados por artistas pertenecientes a sus comunidades y que se hará a la luz de las tradiciones y cultura a la que pertenecen (Alto Baudó y Condoto). Como medidas de no repetición, solicitó: i) La prevención de violaciones de los derechos fundamentales, para	carácter público de Chocó para que implementen medidas de acceso a sus programas a las mujeres víctimas de violencia basada en género e incluyan a las relacionadas en el literal b) del párrafo 2649. iii) Sugírese a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Gobernación de Chocó y los municipios de Quibdó y Condoto (Chocó), para que fortalezcan y amplíen los proyectos productivos y los demás programas mencionados en el literal c) del párrafo 2649 e incluyan en ellos a las víctimas mencionadas en los ordinales allí enunciados. b) Como Medidas de Rehabilitación: i) Invítase a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y las Alcaldías de Quibdó y Condoto (Chocó), para que brinden de manera preferente atención psicológica prioritaria y permanente, así como psiquiátrica y acompañamiento psicosocial para la familia, a las mujeres víctimas de violencia sexual y violencia basada en género, en especial a las mencionadas en el literal a) del párrafo 2650. ii) Aconséjase al Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud de los municipios de Quibdó y Condoto (Chocó) y la Secretaría de Salud Departamental de Chocó, para que garanticen la atención médica especial y prioritaria, como ginecológica que incluyan el tratamiento en salud ocupacional a las víctimas relacionadas en el literal b) del párrafo 2650. iii) Exhórtase a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Gobernación de Chocó y las Alcaldías de Quibdó y Condoto, la Secretaria de Salud y la Secretaría de la Mujer de Quibdó, para que propicien, estimulen y generen un espacio de encuentro de las víctimas de violencia sexual, en especial las que padecieron violencia sexual étnica y de género, para que construyan y participen de una terapia colectiva, en los términos dispuestos en el literal c) del párrafo 2650. iv) Sugírese a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Gobernación de Chocó y las Alcaldías de Quibdó y Condoto, la Secretaria de Salud y la Secretaría de la Mujer de Quibdó, para que elaboren y ejecutar programas y proyectos dirigidos a la resignificación y valoración de la mujer y de su papel en la sociedad. c) Como medidas de Satisfacción: i) Declárase que esta sentencia es un reconocimiento del sufrimiento de las mujeres negras víctimas de violencia sexual, pero también un homenaje a su capacidad de soportar el dolor, a su fortaleza para seguir adelante y a su entereza para enfrentar el futuro con dignidad, dar a luz y levantar a sus hijos fruto de la violencia, con el mismo afecto y ternura que los demás y sin discriminación alguna. Y es también un homenaje a las comunidades negras e indígenas por su cultura, sus prácticas y su organización como comunidad. ii) Ordénase que en la ceremonia de reconocimiento de responsabilidades y recordación de los hechos, los postulados hagan público reconocimiento de los hechos de violencia sexual étnica y de género, en los términos indicados en el literal e) del párrafo 2640. iii) Aconséjase a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, la Gobernación de Chocó y las Alcaldías de Quibdó y Condoto (Chocó), para que construyan un monumento público diseñado por artistas, preferiblemente de las comunidades negras
--	--

lo cual ofrecerá medidas de prevención a las víctimas que tengan como propósito la superación de los estereotipos que favorecen la discriminación en cualquiera de sus manifestaciones, en especial contra la población y las comunidades. ii) La formulación de campañas de prevención y reprobación de la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes por hechos ocurridos en el marco de violaciones de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario.	y que se realice a la luz de las tradiciones y cultura de las víctimas, sobre la violencia sexual étnica y de género que padecieron con base en esta sentencia y que será ubicado donde indiquen ellas o sus organizaciones. d) Como medidas de No Repetición i) Invítase a la Presidencia de la República, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, la Gobernación de Quibdó y las Alcaldías de Quibdó y Condoto a que promuevan campañas a nivel nacional, departamental y municipal de formación, promoción y prevención de los delitos de violencia sexual y violencia basada en género. ii) Sugírese a la Presidencia de la República, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, la Gobernación de Quibdó y las Alcaldías de Quibdó y Condoto, para que realicen e implementen programas de sensibilización de la población civil, que remuevan la estigmatización social y el señalamiento de las víctimas de violencia sexual basada en género.
--	---

4.2. Frente Héctor Julio Peinado Becerra

Para cada uno de los hechos el Tribunal indicó: el relato de la víctima, los elementos de prueba y la legalización de cargos. Dentro de los elementos de prueba se encuentran:

- Audiencias reservadas de VBG.
- Informe de investigador o policía judicial.
- Denuncia de la víctima.
- Entrevista a la víctima.
- Registro de hechos atribuibles.
- Perfil de la víctima.
- Versiones libres de postulados que ratifican los hechos.
- Informes periciales forenses (en caso de uniones forzadas).
- Inspección de cadáveres y protocolo de necropsia.
- Álbum fotográfico del lugar de los hechos (solo en un caso).
- Piezas procesales de investigaciones previas (solo en un caso).
- Informe médico legal (solo en un caso).

En relación con las reparaciones, se ordenaron medidas específicas para los casos de VBG en dos sentidos:

i) la indemnización (p. 937) que incluye gastos incurridos por las consecuencias de los hechos (tratamientos a ETS, parto o interrupción del embarazo) y daños inmateriales (moral y a la vida en relación) y ii) estrategias de formación para los postulados:

“la Sala exhorta a la Fiscalía General de la Nación, la Agencia para la Reintegración Nacional y el Ministerio de Justicia, para que diseñe una estrategia de formación y sensibilización en perspectiva de género para los postulados que hacen parte de esta especial jurisdicción, con el fin de facilitar los procesos de comprensión de las dinámicas violentas que estuvieron basadas en razón a ello” (p. 714).

4.3. Bloque Central Bolívar

En estas sentencias los elementos de prueba referidos para cada caso son mucho más escuetos, pero se evidencian los siguientes:

- Entrevista de la víctima ante policía judicial.
- Carpeta de víctimas.
- Informe de la Procuraduría sobre daño colectivo.
- Audiencias de versión libre o de incidente de reparación.

Dentro de las medidas de reparación se incluyen:

“-Sistema judicial y de atención a víctimas sensible a temas de género:

1. Solicitud a la Fiscalía General de la Nación para que en sus investigaciones ahonde en el análisis de indicios y factores, que puedan develar la comisión de crímenes de violencia sexual en víctimas del conflicto armado, cuando ello pueda evidenciarse en las exhumaciones. Con este propósito, no podrá exigirse evidencia biológica que demuestre la ocurrencia del hecho, a razón del tiempo transcurrido, sino que el ente acusador tendrá que valerse de indicadores que, evaluados en su conjunto, lleven a plantear la posible consumación de crímenes sexuales, tales como encontrar a las víctimas en estado de desnudez o con prendas de vestir rasgadas.

2. Recomendación al Consejo Superior de la Judicatura y la Defensoría del Pueblo, para que en la dinámica judicial se implementen medidas que respondan a las necesidades y vulnerabilidades de las víctimas de VBG. En atención a ello, deberá consultarse a las víctimas acerca de la reserva de su identidad, del lugar en el cual desean que se lleven a cabo las audiencias, de su deseo por recibir el perdón de los perpetradores, entre otras. Así se ha señalado por la Sala:

☐ “Las sesiones de audiencia, en lo posible, no deben tener lugar en la región de ocurrencia de la agresión sexual, y para ello se deben acudir a todos los mecanismos que subsidien el traslado de aquellas víctimas a una sede judicial, distinta a la región donde ocurrieron los hechos.

☐ Se debe velar por la salvaguarda de la identidad de las mujeres en el escenario judicial, en el cual hace presencia el perpetrador de los crímenes sexuales cometidos en contra de aquellas. Para ello, es muy aconsejable que de por medio- entre víctima y perpetrador-, existiera un telón, o diferentes mecanismos que permitan la reserva de la identidad de las víctimas.

☐ Los rostros de las mujeres víctimas de esta clase de crímenes, no deben estar expuestos en la audiencia. La probabilidad de hacer visible o no su identidad, sólo corresponde a la esfera de su autonomía; al ser ellas las únicas llamadas a decidir el momento en que desean descubrir su identidad.

☐ Por ningún motivo, resulta aceptable, que sea el perpetrador de los crímenes de violencia sexual, quien convoque a las víctimas de este tipo de crímenes, para que asistan a las sesiones en las que él pretenda elevarles manifestación de perdón” (p. 1869).

Por otro lado, las siguientes fueron las medidas específicas para las víctimas de violencia sexual:

En relación con las mujeres que fueron víctimas de violencia sexual, algunas concibieron hijos otras no, pero en general tanto los menores como las mujeres han desarrollado sus vidas, pero que se han visto envueltos en situaciones de estigmatización y discriminación. Es urgente la atención de las mujeres y los menores por parte de profesionales capacitados en el manejo de estas situaciones, con el fin de liberarles de la estigmatización y de ofrecerles una atención adecuada a sus condiciones de afectación.

Agentes Reparadores:

- Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, programa entrelazado
- Ministerio de Salud y Protección Social.
- Programa Entrelazando. (p. 1891).

4.4. Algunas conclusiones

Los elementos de prueba son variables entre las diferentes sentencias, pero una mejor organización de la información permite comprender la connotación de los hechos y de dónde se allegan las conclusiones. En ese sentido, la forma de organización y presentación de los hechos de la sentencia del FHJPB es la más clara y que ofrece mayores elementos de verdad.

Las pruebas presentadas por la Fiscalía son variadas y abarcan: declaraciones de las víctimas, versiones de postulados, informes de policía judicial, elementos de prueba de procesos ordinarios, entre otros.

En cuanto a la reparación esta resulta en general ambigua y aunque se ofrecen indemnizaciones, la estructura de las sentencias no siempre permite comprender la dimensión del daño y de las medidas que se decretan. En algunos casos ni siquiera es posible establecer si se otorgaron medidas de protección.

El caso del Bloque Pacífico ofrece la mayor cantidad de medidas de reparación decretadas, que abarcan: medidas de restitución (programas de acceso a vivienda, acceso a programas educativos, proyectos productivos), de rehabilitación (atención psicológica prioritaria y permanente, así como psiquiátrica y acompañamiento psicosocial para la familia, atención médica especial y prioritaria, como ginecológica que incluyan el tratamiento en salud ocupacional, terapia colectiva, programas y proyectos dirigidos a la resignificación y valoración de la mujer y de su papel en la sociedad), satisfacción (la sentencia como reconocimiento y homenaje a las víctimas y a las comunidades, en la ceremonia de reconocimiento de responsabilidades y recordación de los hechos los postulados hagan público reconocimiento de los hechos de violencia sexual étnica y de género, construcción de un monumento público) y no repetición (campañas a nivel nacional, departamental y municipal de formación, promoción y prevención de los delitos de violencia sexual y violencia basada en género, programas de sensibilización de la población civil, que remuevan la estigmatización social y el señalamiento de las víctimas de violencia sexual basada en género).

Referencias

- Cardona Chaves, Juan Pablo. «Priorización, contextos y patrones de macrocriminalidad: estrategia de investigación en el marco de la justicia transicional en Colombia». *Pensamiento Jurídico* 52 (2020). <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/82572/77548>.
- Chaparro Moreno, Liliana, Cecilia Barraza Morelle, y María Juliana Gutiérrez. «Atribución de responsabilidad penal a máximos comandantes en casos de violencia sexual en el conflicto armado colombiano. Aproximaciones a la experiencia de Justicia y Paz (2010-2021)». *Verba Iuris* 49 (21 de julio de 2023). <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.49.10505>.
- Chaparro Moreno, Liliana, Cecilia Barraza Morelle, Marcela Rodríguez Cuéllar, y Laura Carolina Velásquez Gil. «La violencia sexual y la justicia transicional en Colombia. Análisis de la violencia sexual como parte del patrón de macrocriminalidad de violencia basada en género en las sentencias de Justicia y Paz (2010 - 2021)». *Derecho Penal y Criminología* 43, n.º 114 (18 de noviembre de 2022): 115-77. <https://doi.org/10.18601/01210483.v43n114.05>.
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia Bloque Central Bolívar, No. SP4936-2019, Radicación No. 51819 (M.P. Eugenio Fernández Carlier 13 de noviembre de 2019).
- . Sentencia Bloque Pacífico Héroes del Chocó, No. SP-5333-2018, Radicación No. 50236 (M.P. Eugenio Fernández Carlier 5 de diciembre de 2018).
- . Sentencia Frente Héctor Julio Peinado Becerra, No. SP1788-2022, Radicación No. 58238 (M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa 25 de mayo de 2022).
- Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Sentencia Bloque Central Bolívar (M.P. Alexandra Valencia Molina 11 de agosto de 2017).
- . Sentencia Bloque Central Bolívar (M.P. Uldi Teresa Jiménez López 19 de diciembre de 2018).
- . Sentencia Frente Héctor Julio Peinado Becerra (M.P. Alexandra Valencia Molina 24 de marzo de 2020).
- Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Sentencia Bloque Pacífico Héroes del Chocó (M.P. Rubén Darío Pinilla Cogollo 30 de enero de 2017).